

## Hermenéutica Jurídica Diferenciada: Fundamentos Filosóficos, Tipologías Investigativas y Aplicación en Derecho Público y Privado

"El ser que puede ser comprendido es lenguaje."<sup>1</sup>

Hans-Georg Gadamer

Por Cesar Fernando Hutchison Salazar<sup>2</sup>.

### Resumen:

Este artículo propone un modelo de hermenéutica jurídica diferenciada que supera los enfoques genéricos mediante una doble modulación interpretativa. Partiendo de una genealogía filosófica que va desde Schleiermacher y Dilthey hasta el giro ontológico de Heidegger y la fusión de horizontes de Gadamer, se identifica el riesgo de trivialización de la hermenéutica en la práctica jurídica contemporánea. Frente a ello, se argumenta que la interpretación jurídica debe modularse, en primer lugar, según la tipología de investigación emprendida (dogmática, socio-jurídica, histórico-jurídica o filosófico-jurídica), tal como propone Tantaleán Odar<sup>3</sup>; y en segundo lugar, según la naturaleza del ámbito normativo (derecho público o privado), donde operan principios rectores y horizontes de sentido distintos. El artículo desarrolla este marco analítico aplicándolo concretamente al derecho privado (autonomía de la voluntad, propiedad) y al derecho público (límite del poder, constitucionalización, sostenibilidad), con énfasis en la hermenéutica constitucional y administrativa. Finalmente, se postula el círculo hermenéutico y la actitud analógica (Beuchot)<sup>4</sup> como núcleo metodológico útil para proponer y realizar investigaciones jurídicas, que entiendan la elaboración de una tesis como un acto de interpretación responsable anclado en la experiencia del tesista y guiado por una *phrónesis* que evita tanto el univocismo formalista como el equivocismo decisionista<sup>5</sup>.

**Palabras clave:** Hermenéutica jurídica, interpretación, fuentes del derecho, derecho público, derecho privado, metodología de la investigación jurídica, tipologías investigativas, círculo hermenéutico.

---

<sup>1</sup> La frase "El ser que puede ser comprendido es lenguaje" resume la tesis central de Hans-Georg Gadamer sobre el carácter constitutivo del lenguaje en la experiencia humana del mundo. Según Gadamer, el *Ser* solo se hace accesible a través de la dimensión lingüística, ya que no existe un acceso previo al lenguaje a la realidad; el mundo se constituye en el diálogo y la comprensión se da siempre mediada por el lenguaje, el cual no es un mero instrumento, sino el horizonte que posibilita toda experiencia y entendimiento (Muñoz Sánchez, 2008). Esta perspectiva, calificada por Richard Rorty, como un "nominalismo metodológico", enfatiza que las cuestiones sobre conceptos, universales o naturalezas no pueden responderse mediante investigación empírica, sino atendiendo al uso lingüístico en el diálogo. Así, la comprensión surge en el marco de una tradición y prejuicios compartidos, donde el acuerdo intersubjetivo y la apertura al diálogo son condiciones para la verdad, sin caer en un relativismo absoluto ni en un conservadurismo estático (Muñoz Sánchez, 2008).

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Especialista en Derecho Constitucional Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Innovación y Liderazgo Educativo Universidad Santo Tomas, Especialista en Gestión De Empresas de la Economía Social y Solidaria de la Pontificia Universidad Javeriana, Magister en Filosofía Contemporánea Universidad San Buenaventura. Docente Universitario y Director Ejecutivo de Hutchison Abogados y Asociados. Correo electrónico: [hutchisonabogados@gmail.com](mailto:hutchisonabogados@gmail.com)

<sup>3</sup> Para una tipología de las investigaciones jurídicas ver: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

<sup>4</sup> De manera introductoria entenderemos por actitud analógica: una postura racional intermedia que busca el equilibrio entre la interpretación única y rígida (univocidad) y la dispersión interpretativa total (equivocidad).

<sup>5</sup> En tiempos de sobre – producción de textos y escritos académicos y no académicos, se espera que la *phrónesis*, conduzca al tesista o al sujeto que interpreta, a ejercitar la "prudencia hermenéutica" como una actitud de proporción, moderación y responsabilidad por lo que se piensa y/o divulga; ello implica en el campo específico del saber jurídico, un equilibrio, entre la fidelidad al sistema jurídico y la creatividad necesaria para actualizar el sentido de las normas o sentencias discutidas en trabajos de reflexión sobre el saber – jurídico. Se busca con esta invitación, que los tesisistas ejerzan una *phrónesis* que, desde la conciencia de su propia pre-comprensión y de la historicidad del derecho, construyan interpretaciones responsables, argumentadas y situadas, sin caer ni en el dogmatismo (de la ley) ni en el relativismo interpretativo (del decisionismo), conscientes de que con cada letra, nos insertamos en una historia de significados y sentidos, bajo los que otros – oyentes y lectores – guiarán probablemente su acción.

# 1. Introducción: La Hermenéutica como Problema Fundante del Saber Jurídico

## 1.1. Planteamiento del problema

La hermenéutica ha dejado de ser una disciplina auxiliar de la filología o la teología para convertirse, desde el siglo XX, en una *filosofía de la comprensión* que afecta a todas las ciencias del espíritu. En el derecho, la interpretación no es una actividad marginal o técnica, sino la operación central que da vida a la norma. Sin interpretación, el derecho es letra muerta; con ella, se actualiza, se adapta, se cuestiona y se reproduce el sentido y el significado. Sin embargo, la práctica jurídica suele reducir la hermenéutica a un catálogo de métodos (*gramatical, histórico, sistemático, teleológico*), sin atender a sus presupuestos filosóficos ni a las diferencias que implica interpretar una ley, una sentencia o una costumbre, o moverse en el ámbito del derecho público o privado.

Esta reducción técnica de la hermenéutica jurídica omite, además, una cuestión fundamental: que el tipo de interpretación requerida varía según la naturaleza de la investigación jurídica emprendida. Como advierte Tantaleán Odar (2016), el fenómeno jurídico es multifacético, pudiendo abordarse desde dimensiones normativas, sociales, históricas o filosóficas. Nuestra tesis en este punto es que, cada una de estas "tipologías investigativas" (*dogmático-jurídica, socio-jurídica, histórico-jurídica y filosófico-jurídica*) exige un enfoque hermenéutico diferenciado, pues lo que se interpreta —la norma abstracta, el hecho social, el precedente histórico o el valor de la justicia— determina los criterios de validez, los métodos de acceso y los horizontes de comprensión relevantes para justificar con mayor claridad, nitidez y eficacia los resultados obtenidos en todo acto comprensivo. Ignorar esta diversidad, conduce a una hermenéutica jurídica genérica, incapaz de dar cuenta de la riqueza metodológica que la ciencia del derecho requiere para comprender mejor sus objetos específicos.

Esta centralidad de la interpretación no es un fenómeno reciente, sino que hunde sus raíces en una larga tradición de reflexión filosófica que infortunadamente es desconocida por muchos. Como señala Sendín García (2023), la hermenéutica ha adquirido en el mundo contemporáneo un peso considerable, constituyendo "*el instrumento cognoscitivo más extendido en la filosofía actual*" (p. 31). Sin embargo, este éxito ha llevado consigo una notable trivialización y ambigüedad conceptual. El propio Gadamer ya advirtió en su momento que "*la hermenéutica se ha convertido en palabra de moda y a cualquier "interpretación" se llama hermenéutica, (...) abusan del término y su significado*" (Gadamer citado en Sendín García, 2023, p. 32).

Esta "atmósfera común" o Koiné cultural, (según la cual todo es interpretación) como la denomina Vattimo, si bien difundida, corre el riesgo de volverse "*inocua además de fútil*" cuando se extiende sin precisión y sin mecanismos de control o validación y peor aún con desconocimiento de los debates internos que han configurado el método hermeneúutico. En el derecho, este riesgo se traduce, al menos en dos hechos, primero, en reducir la hermenéutica a un catálogo de métodos, perdiendo de vista sus presupuestos filosóficos y segundo, la pérdida de la historicidad que condiciona todo acto comprensivo, por lo que corremos el riesgo de "pensar en el vacío" y para el "vacío".

Por el contrario, en esta reflexión, sostenemos que la centralidad de la interpretación no opera en un vacío histórico. Como advierte Gadamer en sus reflexiones sobre la Modernidad, el intérprete —y *el jurista lo es*— está situado en una época definida por la racionalización técnica y la disolución de certezas tradicionales, lo que intensifica el desafío hermenéutico. La Modernidad es "*una época de abandono de una sociedad que descansa en sí misma y que es guiada por la tradición*" (Vietta, 2004, p. 14).

En este contexto, la práctica jurídica debe asumir conscientemente que la comprensión es "*siempre una forma de apropiación bajo los supuestos de esas estructuras de pre-juicios que el sujeto que comprende pone frente a aquello que quiere entender*" (Gadamer en Vietta, 2004, p. 18). Entender esto significa, para la ciencia del derecho, asumir la historicidad radical de su saber y preguntarse auténticamente por los horizontes de comprensión de cada sujeto que interpreta (*introspección*) y por el tiempo mismo en el que se alberga el objeto al que dirigimos nuestra atención (*horizonte*).

Este artículo, parte de la convicción de que una hermenéutica jurídica consciente de sus fundamentos filosóficos y de su dimensión práctica diferenciada es indispensable para una ciencia jurídica más específica, sometida a los “campos o juegos del lenguaje” y por lo mismo más crítica y consciente de sus propios presupuestos y reglas, que condicionan, los significados y sentidos que pretenden movilizarse o reproducirse en nuevos actos comunicativos (una tesis, un concepto, una sentencia etc.).

Se propone, por tanto, un recorrido que va de la - filosofía a la metodología - que inspira todo proceso de investigación jurídica, con fines de sistematización o producción de nuevo conocimiento, para revelar la forma en que la hermenéutica ha venido variando y sus efectos sobre lo que producimos. Para ello, se establecen los siguientes objetivos que guiarán el desarrollo de la argumentación.

## 1.2. Objetivos del artículo

1. Reconstruir los fundamentos filosóficos de la hermenéutica general y su transición hacia la hermenéutica jurídica.
2. Diferenciar la práctica interpretativa según la fuente del derecho (ley, jurisprudencia, costumbre) y según el ámbito normativo (derecho público vs. privado).
3. Proponer un camino hermenéutico aplicado al proceso de investigación jurídica, en particular a la elaboración de tesis en derecho, entendiendo la investigación como un acto interpretativo guiado por el círculo hermenéutico, la fusión de horizontes y la conciencia histórica.

## 1.3. Metodología y estructura

El artículo sigue una estructura teórico-aplicativa. Primero, se exponen los fundamentos filosóficos de la hermenéutica, tomando como base la obra de Jean Grondin *¿Qué es la hermenéutica?* (2008), junto con otros autores y enfoques que pretenden dar cuenta del panorama hermenéutico. Luego, se analizan los métodos de interpretación jurídica y se diferencian según la fuente y el ámbito. Finalmente, se aplica este marco a la metodología de la investigación jurídica, ofreciendo un modelo reflexivo para la elaboración de tesis en derecho, tanto de sistematización como de producción de nuevo saber jurídico.

La metodología propuesta en este artículo se inscribe dentro de lo que Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) denominan la “*ruta cualitativa*” de la investigación científica, específicamente en su variante *hermenéutica y filosófico-jurídica*. A diferencia de los enfoques cuantitativos, que buscan la medición, la generalización y la contrastación de hipótesis mediante datos numéricos, la investigación cualitativa –y en particular la hermenéutica– se caracteriza por su *flexibilidad metodológica, su orientación comprensiva y su énfasis en la interpretación de significados en contextos específicos* (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018, pp. 8–10).

En el ámbito jurídico, esto implica que el investigador no parte de hipótesis predeterminadas, sino que *construye su objeto de estudio a través de un proceso iterativo y reflexivo*, donde la revisión de la literatura, el análisis de fuentes y la interpretación de textos normativos y sentencias, se entrelazan en un *círculo hermenéutico* que busca la fusión de horizontes entre el intérprete y la tradición jurídica.

Esta aproximación se alinea con lo que los autores identifican como una de las “*tipologías investigativas*” propias de las ciencias del espíritu: la investigación *cualitativa de corte interpretativo*, la cual “*pretende especificar propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis*” (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018, p. 108).

En el caso del derecho, esta caracterización se traduce en el estudio de *textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales* como expresiones de una cultura jurídica viva, cuya comprensión exige un *análisis temático, contextual y argumentativo*. Así, la hermenéutica jurídica aquí propuesta, se concibe como una *metodología cualitativa*, que asume la investigación jurídica como un *proceso de construcción de sentido* y no como una mera aplicación mecánica de métodos, que generalmente bajo el desarrollo de silogismos y deducciones arriba a conclusiones.

Este enfoque metodológico se complementa con el recurso a la hermenéutica analógica (Beuchot) como vía media entre el univocismo formalista y el equivocismo decisionista. La analogía, entendida como principio de proporcionalidad interpretativa, permite articular la dimensión metonímica (fidelidad al sistema) y metafórica (creatividad interpretativa) de la práctica jurídica. Así, la investigación no solo describe o explica, sino que realiza una *comprensión aplicada*, que actualiza el sentido del derecho, mediante un ejercicio de *phronesis* o prudencia jurídica informada por la conciencia hermenéutica.

## 2. Fundamentos Filosóficos de la Hermenéutica y su Transición al Derecho

### 2.1. Breve genealogía: De la exégesis a la ontología hermenéutica

La hermenéutica nace como "*ars interpretandi*", como arte de interpretar textos sagrados, jurídicos y filológicos. En su sentido clásico, era "*una disciplina auxiliar y normativa en las ciencias que practican la interpretación*" (Grondin, 2008, p. 17), con un fin esencialmente normativo: "*proponía reglas, preceptos o cánones que permitían interpretar correctamente los textos*" (p. 18). Esta etapa corresponde a lo que Grondin denomina la primera acepción de la hermenéutica.

La genealogía de la hermenéutica, sin embargo, admite una lectura menos triunfalista y más atenta a sus fracturas internas. Como recuerda Ferraris (2001), su origen griego (*hermeneutike technē*) no era eminente: se vinculaba a la transmisión de mensajes divinos u oraculares, perteneciendo "*más bien al dominio de la opinión que al de la ciencia cierta*" (p. 4). Su impulso decisivo provino, en gran medida, de necesidades prácticas de decodificación frente a la distancia temporal y cultural: por ejemplo, su uso por la filología alejandrina ante la oscuridad de Homero, la hermenéutica alegórica para hacer aceptables los dioses homéricos, y la exégesis religiosa y jurídica en el encuentro entre tradiciones (Ferraris, 2001, p. 5-6).

Esta historia sugiere que la hermenéutica nace no de una vocación filosófica abstracta, sino de la urgencia de restaurar la legibilidad y la autoridad de textos canónicos (sagrados, literarios, jurídicos) en momentos de crisis de la transmisión (o mejor aún de significado). La universalización posterior, culminante en Schleiermacher, transformó esta técnica especializada en "*el arte del comprender*" ante la opacidad radical del otro, postulando que "*todo comprender es un interpretar*" (Ferraris, 2001, p. 9). Este recorrido ilustra la tensión permanente entre la hermenéutica como técnica normativa para casos difíciles y como condición antropológica universal de la comprensión, tensión que reverbera en el derecho entre el método y la judicatura creativa<sup>6</sup>.

Una visión que completa esta genealogía puede encontrarse en la propuesta de Richard E. Palmer, quien identifica seis definiciones modernas de la hermenéutica que reflejan su evolución y tensiones internas: (1) como teoría de exégesis bíblica, (2) metodología filológica, (3) ciencia de la comprensión lingüística, (4) fundamento metodológico de las ciencias humanas, (5) fenomenología del *Dasein* y comprensión existencial, y finalmente (6) como sistema de interpretación para mitos y símbolos (Palmer, 2002, p. 53-67).

Esta pluralidad no es casual: responde a la expansión del problema hermenéutico desde la interpretación de textos sagrados hacia una reflexión sobre las condiciones mismas de la comprensión humana. Palmer subraya que, ya en Schleiermacher, la hermenéutica deja de ser un catálogo de reglas para convertirse en "*el arte de la comprensión*" (Palmer, 2002, p. 111), universalizando así el riesgo de la incompreensión. Este tránsito desde la especialidad a la generalidad es crucial para el derecho, pues implica que la interpretación jurídica no puede reducirse a una técnica, sino que debe asumirse como una forma de comprensión situada

---

<sup>6</sup> Esta referencia a la "tensión permanente" alude al núcleo de un debate hermenéutico fundamental: por un lado, la hermenéutica entendida como un *conjunto de técnicas especializadas* (un *método*) para resolver problemas de interpretación en dominios concretos (textos legales ambiguos, pasajes bíblicos oscuros, clásicos literarios enigmáticos). Por otro lado, no hay que perder de vista, la hermenéutica como *condición ontológica universal* del ser humano, es decir, la idea de que toda comprensión está mediada por la interpretación, los prejuicios y el contexto histórico, no siendo nunca una mera reproducción objetiva de un significado fijo. En el ámbito jurídico, esta tensión se manifiesta en la pugna entre una aplicación estricta y metódica de la ley (donde la interpretación debe ser controlada) y el reconocimiento de la *creatividad judicial* necesaria para adaptar normas generales a casos particulares, a menudo redefiniendo o actualizando su significado. Así, el derecho ejemplifica de manera práctica la dualidad de la hermenéutica: como técnica correctiva para "casos difíciles" y como actividad interpretativa constitutiva de toda aplicación de la norma, que nunca es del todo neutral y objetiva.

históricamente y enfocada en las reglas particulares de la ciencia jurídica, cuando de producir significados y generar sentidos se trata.

La complejidad y ambigüedad actual del concepto de “hermenéutica” responde entonces, en parte, a la multiplicidad de significados que históricamente se le ha atribuido. Sendín García (2023) propone una clarificación conceptual distinguiendo cuatro grandes concepciones: **a)** como conjunto de reglas para interpretar obras del espíritu humano; **b)** como el modo en que el ser humano comprende; **c)** como elemento definidor de la esencia humana (capacidad de comprensión); y **d)** como escuela o teoría filosófica concreta (p. 39).

Estas distinciones son útiles no solo para delimitar nuestro campo de reflexión, (al tiempo que mostramos su complejidad) sino para que el lector se ubique en algunos ejes de la genealogía de la “hermeneútica”, a su vez, esto permite que se entienda el tránsito o devenir de la misma, desde una técnica especializada hacia una reflexión ontológica.

Por ahora, acordemos que, originalmente, la hermenéutica era un *ars interpretandi*, una "disciplina auxiliar y normativa" (Grondin, 2008, p. 17) nacida de urgencias prácticas — filológicas, teológicas y jurídicas— para restaurar la legibilidad de textos canónicos en contextos de crisis (pregunta, duda, cambio de sentido, silencio, incomprensión) pero, su evolución muestra una tensión permanente entre su vocación normativa (reglas, métodos, criterios para el correcto/normal comprender; sobre todo en “casos difíciles” y su posterior universalización como una condición antropológica que no podemos perder de vista. En los siguientes numerales se explica cómo se dio este tránsito.

## 2.2. La articulación metodológica clásica y su crisis: Schleiermacher y Dilthey

La universalización de la hermenéutica iniciada por Schleiermacher supuso, ante todo, una revolución metodológica. Para él, la hermenéutica dejó de ser una técnica para aclarar casos oscuros para convertirse en el "arte de comprender" cualquier expresión lingüística, pues la incomprensión, derivada de la alteridad radical del otro (o de lo otro), es el punto de partida de toda comunicación (Sendín García, 2023, p. 49-50).

Su método se articulaba en dos momentos complementarios e inseparables: la interpretación gramatical, que atiende al lenguaje como sistema compartido, y la interpretación psicológica (o técnica), dirigida a reconstruir el pensamiento individual del autor (Sendín García, 2023, pp. 58-59).

Este segundo momento, el más característico, apuntaba a una recreación o resurrección del acto creativo originario, permitiendo incluso "*comprender a un autor mejor de lo que él mismo podría dar cuenta de sí mismo*" al develar intenciones inconscientes (Sendín García, 2023, p. 60). El instrumento fundamental para esta tarea era el “círculo hermenéutico”, entendido por Schleiermacher como la interdependencia lógica entre el todo y las partes: una palabra en la frase, la frase en el texto, el texto en la obra total del autor, y ésta en su contexto biográfico e histórico del mismo (Sendín García, 2023, p. 53-54).

Sin embargo, este modelo "psicologista" ha sido objeto de críticas fundacionales para la hermenéutica posterior: presupone la posibilidad de un salto temporal que supere la historicidad del intérprete, reduce el significado del texto o evento histórico a la intención subjetiva de su autor, y, en última instancia, evita la pregunta por la verdad de la cosa interpretada, limitándose a reconstruir un pensamiento ajeno (Sendín García, 2023, pp. 61-62).

Wilhelm Dilthey heredó y transformó este proyecto metodológico. En su búsqueda de un fundamento científico para las ciencias del espíritu, identificó en la comprensión (*Verstehen*) su método propio, en oposición a la explicación (*Erklären*) de las ciencias naturales (Sendín García, 2023, p. 63). La comprensión diltheyana no era, en su etapa madura, un procedimiento técnico, sino una actitud vital arraigada en la historicidad radical del ser humano. El hombre no tiene una esencia fija, sino que es un ser que se autoconfigura históricamente a través de sus vivencias, las cuales integran conocimiento, sentimiento y voluntad y estos condicionantes influyen sin duda la interpretación. (Sendín García, 2023, p. 59-61).

La tarea de las ciencias del espíritu es, por tanto, comprender estas "expresiones de la vida" objetivadas —leyes, obras de arte, instituciones— reviviendo en la propia interioridad la experiencia que las generó (Sendín García, 2023, pp. 66-69). De esta manera, Dilthey llevó el círculo hermenéutico más allá del texto: “*un hecho histórico singular debe comprenderse desde la totalidad de la historia, y viceversa*” (Sendín García, 2023, p. 62). No obstante, su proyecto chocó con una aporía fundamental: mientras buscaba un conocimiento objetivo y universal para las ciencias humanas, su propio historicismo lo condujo a un relativismo difícil de conciliar con esa aspiración. La historia, a diferencia de un texto, no ofrece un "todo" cerrado desde el cual interpretar sus partes (Sendín García, 2023, pp. 71-72) <sup>7</sup>.

Este giro metodológico de Dilthey debe entenderse en el contexto de una escisión epistemológica más amplia. La Modernidad, impulsada por el éxito de las ciencias naturales y su método, instauró un criterio de verdad basado en la verificabilidad experimental, relegando a las ciencias del espíritu a un "complejo de inferioridad" por carecer de una metodología que les permitiera alcanzar conclusiones "necesarias" e "incontrovertibles" (Sendín García, 2023, pp. 34-35).

Dilthey intentó responder a este desafío buscando para las ciencias humanas un fundamento metódico propio, que encontró en la hermenéutica. Sin embargo, como señala Sendín García (2023), la búsqueda de un método similar al de las ciencias naturales para las "cosas humanas" probablemente es una tarea imposible, dada la mutabilidad intrínseca de su objeto (p. 36). Esta imposibilidad abre la puerta al giro más radical: la hermenéutica dejará de ser solo un método para las ciencias del espíritu y se convertirá en una indagación sobre las *estructuras* mismas de la comprensión humana.

Tras el análisis de la articulación metodológica clásica y su crisis en Schleiermacher y Dilthey, es necesario profundizar en la aporía que estos autores legaron a la hermenéutica y en la solución dialéctica que propuso Paul Ricoeur.

Como se ha visto, Schleiermacher universalizó la hermenéutica como “arte de comprender” y articuló un método que combinaba la interpretación gramatical con la psicológica, buscando revivir la intención creativa del autor (Sendín García, 2023, pp. 49-60). Dilthey, por su parte, radicalizó la distinción entre explicación (*Erklären*) —propia de las ciencias naturales— y comprensión (*Verstehen*) —fundamento de las ciencias del espíritu—, subordinando la interpretación de textos escritos a la comprensión psicológica de un psiquismo ajeno (Ricoeur, 2002, pp. 132-134).

No obstante, como advierte Ricoeur, este proyecto generó una “insoportable tensión” (2002, p. 134) entre, por un lado, la exigencia de objetividad científica y la des - psicologización de la interpretación —; impulsada por la influencia de la fenomenología husserliana, — y, por otro, la persistencia de un modelo psicológico que pretendía reproducir las vivencias del autor. Esta tensión llevó a Ricoeur a plantear dos preguntas cruciales: *¿no es necesario abandonar la referencia de la interpretación a la comprensión psicológica? Y, de hacerlo, ¿cómo reelaborar la relación entre explicación e interpretación?* (Ricoeur, 2002) <sup>8</sup>.

La solución ricoeuriana consiste en superar la antinomia diltheyana mediante una concepción dialéctica y complementaria de la *explicación y la interpretación*, articuladas en el “arco hermenéutico”. Para ello, Ricoeur parte de una reconceptualización del texto como “*discurso fijado por la escritura*”, que goza de autonomía semántica respecto de la intención psicológica del autor y de la situación originaria de diálogo. Esta autonomía permite —e incluso exige— dos actitudes de lectura: una *explicativa*, que trata al texto como una estructura cerrada y analiza sus relaciones internas (por ejemplo, mediante el análisis

---

<sup>7</sup> Esta tensión irresuelta entre objetividad metodológica y conciencia histórica preparó el terreno para el posterior giro ontológico heideggeriano.

<sup>8</sup> La fenomenología trascendental de Edmund Husserl (1859-1938) es una corriente filosófica que busca describir las estructuras esenciales de la conciencia y los fenómenos tal como se dan a la experiencia, suspendiendo toda presuposición sobre la existencia del mundo exterior (epoché o reducción fenomenológica). Su principio fundamental es la **intencionalidad**: toda conciencia es siempre conciencia *de algo*, es decir, todo acto psíquico (percibir, recordar, juzgar) se dirige hacia un objeto o contenido intencional (noema) que no debe confundirse con el acto subjetivo (noesis). Husserl combatió el **psicologismo**, esto es, la reducción de las leyes del sentido y la verdad a hechos o procesos psicológicos contingentes. En el contexto de la crisis de la hermenéutica metodológica, la fenomenología husserliana aporta dos elementos cruciales: (a) la distinción entre el sentido objetivo de una expresión (su noema) y las vivencias subjetivas de su autor, lo cual permite analizar textos sin necesidad de recrear estados mentales privados; (b) la exigencia de una descripción rigurosa de las estructuras de la comprensión previa a cualquier reconstrucción psicológica. Esta orientación influyó decisivamente en Paul Ricoeur, quien adoptó la crítica al psicologismo para superar el modelo diltheyano de “revivir” experiencias ajenas y proponer, en su lugar, una hermenéutica centrada en la obra, el texto y el símbolo como mediaciones objetivas de sentido (Ricoeur, 2002, pp. 134-136; véase también Husserl, 1913/1993, *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*).

estructural); y otra *interpretativa*, que levanta la suspensión referencial del texto y lo actualiza como discurso significativo para un lector situado (Ricoeur, 2002, pp. 135-141).

La gran aportación de Ricoeur es demostrar que estas dos actitudes no se excluyen, sino que se presuponen mutuamente en un movimiento único de comprensión. La explicación estructural —lejos de ser un modelo naturalista— nace del campo lingüístico mismo y prepara la interpretación al desvelar la “semántica profunda” del texto, es decir, “lo que quiere el texto” (Ricoeur, 2002, p. 144).

A su vez, la interpretación, entendida como apropiación responsable, no es un salto psicológico, sino la actualización de esa semántica profunda en un nuevo acto discursivo. Así, “*explicar es extraer la estructura (...) interpretar es tomar el camino del pensamiento abierto por el texto*” (Ricoeur, 2002), en un circuito donde la explicación media y enriquece la comprensión, y la comprensión culmina y da sentido a la explicación.

Llegados a este punto, creemos que, esta síntesis ricoeuriana se articula de manera directa con la propuesta de una hermenéutica jurídica diferenciada que desarrolla este artículo. En primer lugar, la distinción entre explicación e interpretación permite matizar la tensión entre descubrimiento y construcción del sentido jurídico: la dogmática jurídica, por ejemplo, puede operar como un momento explicativo de análisis estructural del ordenamiento, mientras que la aplicación judicial o la propuesta de reforma representan el momento interpretativo de apropiación y actualización.

En segundo lugar, la noción de “texto” autónomo —aplicable a la ley, la sentencia o la costumbre— refuerza la idea de que la interpretación jurídica no debe reducirse a la reconstrucción psicológica de la voluntad del legislador (Schleiermacher) ni a la revivencia de vivencias ajenas (Dilthey), sino que debe atender a la “cosa misma” del texto jurídico en su dimensión *sistemática, histórica y proyectiva o teleológica*.

Además, el arco hermenéutico ricoeuriano proporciona un modelo metodológico para integrar las distintas tipologías investigativas (dogmática, socio-jurídica, histórico-jurídica, filosófico-jurídica): cada una puede verse como un momento analítico-explicativo que, lejos de agotar la comprensión, prepara y se integra en una interpretación jurídica global, situada y responsable. De este modo, la hermenéutica jurídica diferenciada aquí propuesta asume la lección de Ricoeur: *no hay comprensión ingenua, sino siempre mediada por el distanciamiento crítico y la explicación; pero tampoco hay explicación que no apunte, en última instancia, a una comprensión aplicada que actualice el sentido del derecho en la vida concreta*.

### **2.3. El giro ontológico de Heidegger y sus implicaciones para el derecho**

La ruptura decisiva que transforma la hermenéutica de una metodología en una filosofía primera se produce con Martin Heidegger. Su obra, en particular *Ser y tiempo* (1927), supone un cambio radical de perspectiva: la hermenéutica deja de ser el “arte de comprender textos” para convertirse en “la explicitación de la comprensión misma”, *en tanto que esta es la estructura ontológica fundamental del ser humano* (Sendín García, 2023, p. 74). Con Heidegger, la cuestión hermenéutica ya no es epistemológica (“¿cómo comprendemos correctamente?”) sino ontológica (“¿qué es el ser del ente cuyo modo de ser es comprender?”). Este giro tiene implicaciones trascendentales para cualquier teoría de la interpretación, incluida la jurídica, veamos:

Heidegger designa al ser humano como *Dasein* (ser-ahí), un ente privilegiado porque en su propio ser está en juego la comprensión de ese ser. El *Dasein* no es una sustancia con propiedades fijas, sino existencia, posibilidad, “poder-ser” (Sendín García, 2023, pp. 89, 501). Su modo de estar en el mundo no es el de un sujeto frente a objetos, sino un “ser-en-el-mundo” originario y práctico, una inmersión ocupada en una red de significados previa a toda reflexión teórica (Sendín García, 2023, pp. 95, 549). La comprensión (*Verstehen*) no es, por tanto, una actividad cognitiva entre otras, sino el modo mismo en que el *Dasein* proyecta sus posibilidades y se temporaliza. Comprender es, en su raíz, “ser capaz de”, “tener dominio de” una situación práctica (Sendín García, 2023, p. 105). Esta comprensión originaria es siempre pre-reflexiva, afectiva y está articulada por el lenguaje.

El concepto más influyente de Heidegger para la hermenéutica posterior es el de *pre – comprensión*. Toda comprensión se mueve siempre dentro de un "círculo hermenéutico". El intérprete no aborda la cosa desde una tabula rasa, sino desde un "haber previo", una "manera previa de ver" y una "manera previa de entender", que constituyen su horizonte de sentido (Sendín García, 2023, pp. 109-110).

Este círculo tiene carácter ontológico: surge de la propia estructura temporal y fáctica del Dasein, que está "arrojado" a un mundo históricamente configurado (Sendín García, 2023, p. 114). *La consecuencia es demoledora para el ideal ilustrado de objetividad*: no hay un punto cero, libre de prejuicios, desde el cual acceder al sentido puro de las cosas. El prejuicio no es un error a eliminar, sino la condición de posibilidad de toda aprehensión.

Para el derecho, esta ontología hermenéutica implica un *descentramiento* de la tradición. El jurista (juez, legislador, académico, litigante) es, ante todo, un Dasein arrojado a un mundo jurídico ya interpretado. Su "pre - comprensión" está formada por la tradición jurídica en la que se formó, los conceptos dogmáticos que maneja, las experiencias profesionales previas y los valores sociales de su tiempo. Cuando interpreta una norma, no aplica un método desde fuera, sino que despliega una comprensión que ya está operando en él. La célebre sentencia de Gadamer, "el ser que puede ser comprendido es lenguaje", hunde sus raíces aquí: el lenguaje no es un instrumento posterior, sino el medio en el que se despliega y configura ese mundo pre - comprensible del Dasein. La hermenéutica jurídica, por tanto, no puede comenzar con los métodos clásicos, sino con la reflexión sobre las estructuras ontológicas que hacen posible que un jurista comprenda algo como jurídico; y debe a su vez, empezar por esta elemental toma de conciencia.

La ontología del Dasein es una ontología de la temporalidad. Heidegger critica la concepción metafísica del tiempo como una sucesión infinita de "ahoras" presentes, en la que el ser se entiende como mera presencia. Frente a esto, propone una temporalidad existencial, donde el ser del Dasein es un devenir que se extiende entre el pasado (el haber-sido arrojado) y el futuro (el proyecto de sus posibilidades) (Sendín García, 2023, pp. 82-88).

Si lo anterior es cierto, la comprensión es esencialmente proyectiva: comprender algo es verlo en función de sus posibilidades, dentro de un horizonte temporal. Este carácter temporal se traduce en historicidad radical: el Dasein es un ser histórico, no porque tenga una historia, sino porque su mismo ser se constituye en y como historia; a su vez, todo objeto a ser interpretado, está sometido a esta estructura temporal (método histórico).

Esta concepción, tiene una consecuencia directa para la teoría de la interpretación: toda comprensión es, en sí misma, aplicación. No se trata de un momento posterior en el que un sentido ya comprendido objetivamente se traslada a un caso. En la comprensión originaria, el intérprete ya está situado en una "ocasión" concreta, desde la cual proyecta el sentido del texto hacia sus propias posibilidades de ser.

Para el derecho, esto significa que la aplicación judicial no es la subsunción de un hecho bajo una norma previamente comprendida en su significado abstracto. Por el contrario, es el esfuerzo por aplicar la norma al caso singular donde se constituye y actualiza el verdadero sentido de la norma. La norma solo "es" en su actualización temporal, en su despliegue histórico a través de las decisiones que la interpretan, y como el Ser que interpreta, tiene pre – juicios, el resultado nunca podrá ser, un canto puro y objetivo, elevado al reino de la neutralidad.

Así, la historicidad efectual de la que hablará Gadamer está ya prefigurada en Heidegger. El intérprete jurídico no se enfrenta a la ley como a un objeto intemporal, sino como a un proyecto de sentido que llega a él desde un pasado (la voluntad del legislador, la tradición de aplicación) y que él, a su vez, proyecta hacia un futuro (los efectos de su decisión). Su tarea no es reconstruir un significado original petrificado, sino asumir responsablemente ese legado histórico y proyectarlo hacia las posibilidades de sentido que el presente reclama.

En esta dialéctica entre la fidelidad al origen (el haber-sido de la norma) y la proyección hacia el futuro (su eficacia en el caso), se juega la autenticidad de la interpretación jurídica. Heidegger alerta, no obstante, de la tendencia del Dasein a caer en la inautenticidad, refugiándose en la opinión pública generalizada (el "se" dice) y en la *tecnificación* que olvida el ser de las cosas para reducirlas a mera *instrumentalidad*.

Una hermenéutica jurídica crítica debe, por tanto, promover una interpretación "auténtica" que, consciente de su temporalidad y sus prejuicios, se enfrente a la cosa misma del derecho sin ocultar los enigmas últimos de la justicia, esto es, sin desatender la técnica jurídica, se debe maximizar el principio de la(s) justicia(s), para no caer en las paradojas de la "*dura lex sed lex*".

Lo anterior, ha sido un breve esbozo, que aún requiere desarrollos, pero el punto de partida ha sido fijado: La hermenéutica jurídica no puede asumir sin más las categorías heideggerianas; debe traducirlas y modularlas a la lógica interna de lo jurídico. La radicalidad del planteamiento de Heidegger —que sitúa la verdad como des - ocultamiento (alétheia) del ser, más allá de la corrección lógica o la adecuación metodológica— choca con las exigencias institucionales del derecho: seguridad, certeza, predictibilidad y justificación pública. Sin embargo, su legado es insoslayable y opera como un sustrato filosófico que da profundidad a las discusiones metodológicas posteriores, concretadas por ejemplo, en la tesis de Robert Alexy de los principios como formas de corrección, o en la fórmula de Radbruch para maximizar la justicia por sobre la legalidad. El camino, creo, esta por recorrerse.

#### **2.4. La hermenéutica filosófica de Gadamer: prejuicio, fusión de horizontes e historia efectual.**

Uno de los asuntos más importantes y quizá olvidados de la hermenéutica, debido a que tal vez, se perciba como implícita, es la relación entre método y verdad. Por ello, resulta curioso que en 1960 Hans – Georg Gadamer publicara su obra magna: *Verdad y método*. Texto que supone la culminación del pensar del filósofo y, al mismo tiempo, una reorientación fundamental de la tradición hermenéutica. Brevemente, frente a la pretensión de las ciencias modernas de alcanzar un conocimiento objetivo mediante un método universal, Gadamer sostiene que existe una experiencia de la verdad que no depende del método y que, sin embargo, constituye el fundamento de toda comprensión humana: la *experiencia hermenéutica*. Su pensamiento no se propone ofrecer una nueva técnica interpretativa, sino describir aquello "que acontece en la comprensión más allá de la autoconciencia del método" (Gadamer, 1988, citado en Conde Gaxiola, 2024).

Este giro tiene consecuencias importantes para la teoría de la interpretación en general y para el derecho en particular. A diferencia de la tradición metodológica (Schleiermacher, Dilthey) que buscaba un procedimiento que garantizara la objetividad, Gadamer nos conduce a reconocer que la comprensión es un **acontecimiento histórico-lingüístico** en el que el intérprete se encuentra siempre ya situado. Para comprender adecuadamente esta propuesta en el marco de una *hermenéutica jurídica diferenciada*, resulta indispensable desarrollar sus tres conceptos nodales: el *prejuicio* como condición de posibilidad, la *fusión de horizontes* como dinámica dialógica y la *conciencia de la historia efectual* como actitud reflexiva.

##### **2.4.1. El prejuicio como rehabilitación de la tradición**

El punto de partida de la crítica gadameriana es el desmantelamiento del prejuicio ilustrado contra el prejuicio mismo. La Ilustración, en su afán por instaurar la razón autónoma, propagó un "prejuicio contra el prejuicio" que identificaba cualquier juicio previo a la investigación con un error que debía ser erradicado (Gadamer, 1988, citado en Conde Gaxiola, 2024).

Frente a esto, Gadamer lleva a cabo una *rehabilitación del prejuicio* en un sentido etimológico originario (juicio previo). Por lo tanto, los prejuicios no son, en primer lugar, juicios falsos, sino la condición de posibilidad de toda aprehensión. Como el propio Gadamer señala, "prejuicio no significa en modo alguno juicio falso, sino que está en su concepto el que pueda ser valorado positivamente o negativamente".

Esta rehabilitación implica una doble distinción fundamental. Por una parte, la distinción entre prejuicios *legítimos e ilegítimos* (o "productivos" vs. "improductivos"), que exige una crítica continua que no puede ser apriorística, sino que debe realizarse en el curso mismo del diálogo comprensivo. Por otra parte, la distinción entre *autoridad y tradición*, consideradas por la Ilustración como fuentes de ceguera, son para Gadamer fuentes de prejuicios legítimos que nos vinculan con el pasado como un patrimonio vivo del que participamos y que nos constituye.

Para el derecho, esta rehabilitación del prejuicio implica un cambio de actitud interpretativa. El jurista —juez, abogado, académico, litigante— nunca se enfrenta a la norma desde una *tabula rasa*. Su *pre comprensión*; está formada por la tradición jurídica en la que se formó, los conceptos dogmáticos que maneja, las experiencias profesionales previas y los valores sociales de su tiempo. Cuando interpreta una norma, no aplica un método desde fuera, sino que despliega una comprensión que ya está operando en él. Esta idea es anticipada por Heidegger y desarrollada por Gadamer en el marco de la conciencia histórica.

Esta pre comprensión se articula a través del *círculo hermenéutico*, que para Gadamer no es un procedimiento lógico de validación, sino la descripción de la estructura ontológica de la comprensión: todo movimiento de comprensión se mueve anticipadamente en el horizonte de sentido que el intérprete proyecta sobre el texto. El círculo no es vicioso, sino virtuoso, porque describe la condición de posibilidad de la interpretación: solo a partir de una pre comprensión inicial podemos interrogar al texto, y solo dejándonos interpelar por él podemos corregir, enriquecer o transformar nuestras anticipaciones de sentido.

En el ámbito jurídico, la tensión entre la fidelidad al origen de la norma y su aplicación en el presente se corresponde con la dinámica del círculo hermenéutico. La “pre comprensión” del jurista no opera en el vacío, sino que se enfrenta a la “cosa misma” del derecho: textos sancionados, prácticas sociales y estructuras que resisten y limitan la interpretación. Como sostiene Pérez-Lasserre (2019), Gadamer comprende el fenómeno jurídico como un producto que emerge de la mediación entre un polo abstracto y general (la ley) y otro concreto y singular (el caso particular), lo que implica que el derecho, a diferencia del positivismo clásico, se distingue por su dinamismo fundamental.

#### 2.4.2. La fusión de horizontes como dinámica dialógica

“Horizonte” designa en Gadamer el ámbito de visión que abarca y engloba todo lo que es visible desde un determinado punto de vista situado (espacio – tiempo) . *El intérprete* tiene su horizonte: el suyo propio, configurado por su historia personal, su formación cultural, sus prejuicios productivos e improductivos y su comunidad lingüística. *El texto* o la fuente interpretada poseen también su horizonte: el originario, condicionado por las intenciones de su autor, su época, su lenguaje y su tradición. En consecuencia: **Comprender no es** —como creía la tradición metodológica— un acto de empatía o de reconstrucción psicológica en el que el intérprete “se pone en el lugar del autor” abandonando su propio horizonte. Comprender es, por el contrario, un *acontecimiento* en el que ambos horizontes —el del intérprete y el del texto— se funden en un nuevo horizonte de sentido que no es idéntico a ninguno de los dos por separado.

Esta fusión de horizontes exige al intérprete una actitud de apertura y diálogo. No se trata de imponer al texto el horizonte propio, ni de disolverse en el horizonte ajeno, sino de alcanzar una comprensión más amplia en la que, como sostiene Gadamer, “se asciende a una generalidad superior que rebasa lo particular tanto del intérprete como del texto”.

La fusión de horizontes se caracteriza así por su *carácter lingüístico y dialógico*: acontece en el lenguaje, que es el medio universal en el que se despliega el diálogo entre las tradiciones, los intérpretes y los textos, constituyendo un “mundo común” que se va construyendo en el encuentro y la conversación. En palabras de Gadamer, que resumen toda su filosofía, “*El ser que puede ser comprendido es lenguaje*”.

Para el derecho, la fusión de horizontes adquiere una utilidad práctica inmediata en la operación interpretativa por excelencia: la aplicación. Contra la tradición metodológica que separaba tres momentos —comprensión, interpretación y aplicación—, Gadamer sostiene, a partir del modelo de la hermenéutica jurídica y teológica, que **toda comprensión es ya aplicación**.

El juez no comprende primero el sentido abstracto de la ley y luego lo aplica al caso; por el contrario, el verdadero sentido de la ley se constituye precisamente en su aplicación al caso concreto. Como señala Pérez-Lasserre (2019), “Gadamer utiliza la hermenéutica jurídica de modo ejemplar; es decir, toma la centralidad de la aplicación en la hermenéutica jurídica para explicar la manera en que opera el saber práctico en general”. Gadamer afirma directamente que, en la interpretación jurídica, es en donde “toda lectura tiene lugar una aplicación, y el

que lee un texto se encuentra también él dentro del mismo, conforme al sentido que percibe” (Gadamer citado en Vietta, 2004, p. 17).

Esta noción de la aplicación como constitutiva y no como posterior tiene efectos en la *hermenéutica jurídica diferenciada que vamos a proponer*. El horizonte de aplicación en el **derecho privado** estaría marcado por el principio de autonomía de la voluntad: el juez o el árbitro debe aplicar la norma (o integrar el contrato) de manera que realice, en la mayor medida posible, la voluntad de las partes, sin sacrificarla en aras de una coherencia abstracta del sistema. La fusión de horizontes aquí se da entre la pre comprensión del juez (formada por los principios del derecho privado, la doctrina de los actos propios, la buena fe) y el horizonte tanto del orden jurídico vigente, como del caso concreto, que incluye los pactos, los usos y las circunstancias fácticas.

En cambio, el horizonte de aplicación en el **derecho público** está teñido por principios de signo diverso: la *limitación del poder* y la *protección de la persona*. La hermenéutica constitucional, en particular, suele operar bajo el principio *pro persona*, que obliga al juez a preferir, entre varias interpretaciones posibles de una norma, aquella que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales del individuo. La fusión de horizontes aquí se produce entre la pre comprensión axiológica del juez (los valores y principios constitucionales) y el horizonte de la *justicia social* y el *control del arbitrio*, cuya realización no admite el sacrificio de derechos en aras de una literalidad formal.

Por ello, en cada ámbito operan horizontes de sentido divergentes con exigencias de justificación distintas, lo que obliga a modular la actitud hermenéutica según el tipo de relación jurídica y la naturaleza de los intereses en juego, por más, que desde la neo constitucionalización del derecho, la diferencia pueda aparecer como sutil.

#### 2.4.3. La conciencia de la historia efectual

El tercer concepto central de la hermenéutica gadameriana es la conciencia de la historia efectual, que actúa como la actitud reflexiva complementaria de la fusión de horizontes. Esta “conciencia” designa, en primer lugar, la *eficacia histórica* misma: la forma en que el pasado sigue actuando en el presente, condicionando y configurando nuestra situación hermenéutica.

Pero, Gadamer introduce un concepto más exigente: la *conciencia* de la historia efectual, que es la conciencia reflexiva de estar siempre inserto en esa eficacia histórica. Esto exige una doble tarea: por una parte, asumir ser un sujeto histórico determinado por tradiciones y prejuicios que nos preceden; por otra, realizar una crítica inmanente a esos prejuicios, distinguiendo los usos legítimos de los ilegítimos en el curso mismo del diálogo comprensivo.

En el ámbito judicial, la conciencia de la historia efectual se manifestaría como la obligación de *rastrear y ponderar* los efectos históricos de por ejemplo una línea jurisprudencial. El precedente, como construcción histórica, no es un dato estático que deba reproducirse sin más, sino una tradición viva cuyo sentido se actualiza en cada nueva aplicación. Esto exige del juez o del investigador una *reflexión sobre la historicidad* de los conceptos jurídicos: verbigracia, la propiedad, el contrato, la responsabilidad, la dignidad humana, la igualdad, son conceptos que han cambiado y siguen cambiando su significado a lo largo del tiempo, y cuya comprensión a la altura del presente requiere un ejercicio crítico-reconstrutivo permanente.

Como señala Conde Gaxiola (2024), los conceptos centrales de la hermenéutica jurídica de Gadamer —prejuicio, tradición, razón, pre comprensión, historia efectual, círculo hermenéutico— son “indispensables para entender los hechos jurídicos por la vitalidad de la comprensión” y permiten “rechazar el camino unívoco del método de la ciencia y proponer un camino diferente en el marco de una concepción humanista”, como la que requiere el hombre que siempre espera una respuesta del derecho.

#### 2.4.4. Desarrollos posteriores: la hermenéutica analógica como vía de mediación

La recepción de Gadamer en el derecho no ha estado exenta de objeciones. Una de las clásicas objeciones para una hermenéutica jurídica diferenciada es la dirigida por el iusfilósofo *Emilio Betti*, quien defendía una hermenéutica metodológica objetivista frente a lo que consideraba el subjetivismo de Gadamer. Betti sostenía la posibilidad y la necesidad de reconstruir la

intención original del legislador, y criticaba la fusión de horizontes por diluir la alteridad del texto en la subjetividad del intérprete. La posición de Betti sigue teniendo defensores en el ámbito de la seguridad jurídica y el Estado de derecho, donde la predictibilidad exige límites claros al despliegue creativo del juez<sup>9</sup>.

Frente a este debate entre el objetivismo metodológico (Betti) y el subjetivismo historicista (la caricatura de Gadamer que Betti construye), *Mauricio Beuchot* ha propuesto una **tercera vía** de gran utilidad para una hermenéutica jurídica diferenciada: la *hermenéutica analógica*.

Beuchot toma de Aristóteles el principio de la analogía como mediación entre la univocidad (significado único y fijo) y la equivocidad (pluralidad infinita y anárquica de sentidos). La analogía admite una pluralidad de interpretaciones, pero *jerarquizadas* y *proporcionadas* entre sí, de tal manera que algunas están más cerca del significado nuclear que otras, sin que ninguna pueda pretender agotarlo.

Esta propuesta se vincula con la distinción fundamental entre *metonimia* y *metáfora*. La metonimia privilegia el sentido literal, la contigüidad espacial o causal, y la fidelidad al sistema; corresponde a la dimensión explicativa y sistemática de la ciencia jurídica. La metáfora privilegia la creación de nuevos sentidos, la apertura semántica y la adaptación a contextos novedosos; corresponde a la dimensión creativa y prudencial del derecho. La hermenéutica analógica propone articular ambas dimensiones en una relación proporcional y equilibrada.

Beuchot (2008) describe esta actitud como la búsqueda de un “punto medio, una moderación prudencial (en eso consiste la *phronesis* que enseñaba Aristóteles y que ha recogido y revitalizado Gadamer en su hermenéutica)”. Esta *prudencia analógica* se estructuraría mediante dos principios operativos:

**Primero, el principio de proporcionalidad interpretativa**, que exige buscar un equilibrio constante entre la fidelidad al texto normativo y las exigencias de justicia y realidad del caso concreto. No hay aplicación judicial que no implique una actualización, pero toda actualización debe ser proporcionada y responsable respecto del sentido histórico y sistemático de la norma que a su vez se inserta en un sistema.

**Segundo, el principio de jerarquía de sentidos**, que admite una pluralidad de interpretaciones posibles, pero rechaza el *todo vale* y establece que no todas tienen el mismo peso. Algunas interpretaciones estarán más cerca del “analogado principal” —que podría ser la intención del legislador democrático, los principios constitucionales, la coherencia del sistema o la justicia material— y, por tanto, deben ser preferidas en un ejercicio argumentativo que debe explicitar sus criterios de preferencia.

En el ámbito del derecho privado, la hermenéutica analógica permitiría resolver la tensión entre la literalidad del contrato o la norma consuetudinaria y la necesidad de integrar la buena fe, la equidad y la función social de la propiedad. El intérprete no puede sacrificar la autonomía de la voluntad en aras de una justicia abstracta, pero tampoco puede convertir el texto en un ídolo que perpetúe injusticias. La analogía ofrece una vía para ponderar estos polos en proporción.

En el ámbito del derecho público, especialmente en la interpretación constitucional y administrativa, la hermenéutica analógica permite afrontar los “casos difíciles” donde la mera subsunción es insuficiente y la mera discrecionalidad es ilegítima. La ponderación entre principios constitucionales colisionantes —como la libertad de expresión y el derecho al honor, o la propiedad privada y la función social de la propiedad— exige determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto sin anular al otro. La analogía proporciona el marco para establecer esa jerarquía de sentidos sin caer en el decisionismo.

---

<sup>9</sup> “... Para Betti, el proceso interpretativo, en general, responde al problema epistemológico del entender, motivo por el cual la interpretación puede caracterizarse como la acción en la cual el resultado o evento útil es entender. Así, Betti prepara el camino para la insustituible integración del par sujeto-objeto en el proceso interpretativo. En opinión de Betti, El intérprete es llamado a renovar y a reproducir el pensamiento ajeno en su interior, como algo que se vuelve propio, pero si bien se ha tornado propio debe al mismo tiempo enfrentarse con ello, como con algo que es objetivo y ajeno. En la antinomia están, de un lado, la subjetividad insuperable de la espontaneidad del entender; del otro, la objetividad, por así decir, la alteridad del sentido que se trata de obtener. A su juicio, de esa antinomia nace toda la dialéctica del proceso interpretativo, de modo que, sobre ella, puede construirse una teoría general de la interpretación, que reflejando críticamente este proceso trate de rendir cuenta de sus fines y de sus métodos. Es, concluye, lo que se denomina con el nombre de teoría hermenéutica”. Tomado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372007000100014](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100014)

Habiendo explicado los pilares de la hermenéutica analógica, el lector, podrá comprender, porque la misma se adopta como eje de nuestra propuesta. Creemos, que la adopción de este marco de pensamiento, ofrece ventajas significativas para una ciencia jurídica que pretenda ser tanto rigurosa como sensible a su tiempo. Supera la dicotomía simplista entre positivismo y antiformalismo, ofreciendo una racionalidad interpretativa que es crítica sin ser destructiva, sistemática sin ser cerrada. En definitiva, como concluye Beuchot (2008), *“en el estira y afloja de la lucha de esos univocismos y equivocismos a ultranza, hace falta algo que conduzca a cierto orden, que lleve a algún equilibrio, y esto le toca al pensamiento de la proporción, de la proporcionalidad o equidad, cual es el pensamiento analógico”*.

## **2.5. Debates post-gadamerianos y vías de superación**

La hermenéutica gadameriana, con su énfasis en la historicidad, el prejuicio y la fusión de horizontes, estableció un nuevo paradigma para las ciencias del espíritu. Sin embargo, esta propuesta no fue recibida de manera unánime, sino que generó un fértil campo de debate. Por un lado, surgieron críticas que defendían la posibilidad y necesidad de un método objetivo; por otro, hubo radicalizaciones que llevaron las premisas de la historicidad y la lingüisticidad hasta sus últimas consecuencias. El panorama post-gadameriano se configura, así, en torno a esta tensión.

### **2.5.1. La hermenéutica metodológica y la crítica de la objetividad (Betti)**

Como dejamos planteado en la sección anterior, Emilio Betti representa aquí una postura objetivista, cercana a la hermenéutica metodológica de Schleiermacher y Dilthey. Betti critica a Heidegger y Gadamer por subjetivizar la interpretación y defiende la reconstrucción de la intención original del legislador. Esta tensión entre objetividad y actualización recorre toda la hermenéutica jurídica.

Sin embargo, el debate entre la hermenéutica ontológica de Gadamer y la hermenéutica metodológica de Betti no agota el panorama post-gadameriano. Un desarrollo decisivo, que lleva las premisas de la historicidad y la lingüisticidad a sus últimas consecuencias, es el pensamiento débil o nihilismo hermenéutico de Gianni Vattimo.

Para Vattimo, la superación de la metafísica implica un "debilitamiento interminable del ser" (Sendín García, 2023, p. 224), donde ya no se trata de buscar fundamentos últimos estables, sino de asumir que "no hay hechos sino sólo interpretaciones" – re – lectura de Nietzsche. (Sendín García, 2023, p. 230).

Esta radicalización supone que la verdad deja de ser una adecuación a la realidad objetiva para devenir un "horizonte y fondo en el cual uno se mueve discretamente" (Sendín García, 2023, p. 231), construida desde el consenso y relativa a la precomprensión de una comunidad histórica.

La consecuencia de lo anterior, para el derecho es que: la norma jurídica se disuelve como "hecho" objetivo y se reconceptualiza como un nodo más en una red infinita de interpretaciones, donde su autoridad descansa no en un fundamento último (la voluntad del legislador – positivismo - , la razón natural – ius naturalismo - ), sino en su capacidad de inserción persuasiva en el juego retórico (de los lenguajes) de una sociedad plural.

Como advierte Vattimo, reducir la verdad a la conformidad implicaría pagar el "precio de quedar prisionero de la propia ideología" (Sendín García, 2023, p. 232). Este planteamiento, si bien liberador frente a dogmatismos, plantea un riesgo extremo para la seguridad jurídica y la propia idea de sistema, desafiando a la hermenéutica jurídica a encontrar un punto de equilibrio entre la disolución de los absolutos y la necesidad de decisiones vinculantes.

Para una comprensión más detallada de la postura de Vattimo, es necesario atender a tres dimensiones fundamentales de su filosofía: el concepto de «debilitamiento del ser»; su propuesta de una hermenéutica nihilista y las implicaciones de su «pensamiento débil» para la teoría y la práctica jurídica.

## El debilitamiento del ser como proyecto ontológico

El núcleo de la propuesta vattimiana reside en la tesis del «debilitamiento del ser». Frente a la tradición metafísica occidental que concibió el ser como presencia plena, fundamento firme y estructura estable —lo que Vattimo denomina «características fuertes»—, su ontología light, propone comprender el ser como ligado al tiempo, a la historia y a la interpretación.

En una entrevista de 2006, el filósofo italiano es claro al respecto: el pensamiento débil «busca debilitar al ser, o sea dejar de atribuirle "características fuertes" (desde todo punto de vista) para reconocerlo, en cambio, "ligado al tiempo, a la vida y a la muerte"» (Vattimo, 2006, citado en Alcoberro, 2006). Sólo así —afirma Vattimo— será posible la «emancipación humana» y la «progresiva reducción de la violencia y de los dogmatismos» (Alcoberro, 2006, p. 3). Este debilitamiento no implica, la desaparición del ser, sino su reconceptualización como acontecimiento interpretativo<sup>10</sup>.

En esta línea, Vattimo no aboga por un nihilismo destructivo, sino por un nihilismo «optimista» que asume hasta el fondo la experiencia de la ausencia de fundamentos. Como señala el propio filósofo, el nihilismo es «una palabra-clave de nuestra cultura, una especie de destino del que no podemos liberarnos sin privarnos de aspectos fundamentales de nuestra espiritualidad» Lejos de combatirlo como un enemigo, se trata de asumirlo como la condición de posibilidad de una nueva experiencia de la libertad, lo que Vattimo denomina (superación asumida o resignificación) de la metafísica. Esta *resignificación* no destruye los conceptos metafísicos, sino que los reinterpreta desde una conciencia de su carácter histórico y contingente (Vattimo, 1995)<sup>11</sup>.

En el ámbito jurídico, esta ontología débil o light, implica renunciar a toda pretensión de fundamentar el derecho en una esencia inmutable del ser humano, en una ley natural objetiva o en una voluntad legislativa capturable de una vez por todas. El efecto derivado de esto, es que el derecho se concibe como una práctica interpretativa en la que la validez de las normas no deriva de su adecuación a un fundamento último, sino de su capacidad de generar consenso en una comunidad histórica determinada.

## La hermenéutica nihilista y la cuestión de la verdad

La propuesta hermenéutica de Vattimo se caracteriza por su vocación radicalmente aplicada. Según la lectura que ofrece Mauricio Beuchot, Vattimo «es considerado como uno de los principales hermeneutas de nuestros días» y se ha caracterizado por hacer «más que una hermenéutica teórica, una hermenéutica aplicada a diversas áreas, tales como la estética, la ética, la religión y, ahora, la política» (Beuchot, 2007). Esta hermenéutica aplicada es inseparable de su apuesta por un pensamiento débil que ve la hermenéutica como «cargada de nihilismo», con lo cual «la ontología se irá debilitando, aunque no desaparecerá» (Beuchot, 2007, pp. 2-3).

En esta perspectiva, la hermenéutica se convierte en la *koiné* (horizonte común de comprensión) de la filosofía contemporánea, pero a condición de asumir su carácter esencialmente nihilista. Esto significa, como señala la crítica especializada, que para Vattimo «la hermenéutica ya no puede ser vista como un mero método para descubrir un significado objetivo», sino que debe reconocer que toda interpretación está atravesada por la contingencia y la historicidad del intérprete. Vattimo radicaliza así la tesis gadameriana de la historicidad de la comprensión hasta el punto de cuestionar la posibilidad misma de una verdad como correspondencia.

En efecto, para la hermenéutica nihilista de Vattimo, la verdad no es un estado de cosas objetivo que el intérprete debe descubrir, sino el resultado de un consenso contingente alcanzado en el seno de una comunidad interpretativa. Como sostiene Jairo Marcos, Vattimo propone una «debilitación epistémica de la Verdad» que «abre efectivamente las posibilidades para una transformación democrática», aunque nada garantiza qué ni quiénes vayan a sacar partido de esa apertura (Marcos, 2019, pp. 160-161). Este enfoque, aunque liberador frente a los absolutismos, plantea el desafío de que la verdad pierda cualquier

<sup>10</sup> Vattimo, G. (2006). "Necesitamos un nuevo Lutero". Entrevista con Gianni Vattimo (Entrevistador: R. Alcoberro). Disponible en: <http://www.alcoberro.info/pdf/vattimo4.pdf>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://archive.org/details/vattimo-gianni-mas-alla-de-la-interpretacion-ocr-1995/page/n1/mode/lup>

función crítica, diluyéndose en la mera efectividad persuasiva de los discursos, y nos acerca a un escepticismo, frente al que los realistas jurídicos, apenas son como niños.

### **Una filosofía nihilista del derecho: más allá de la justicia metafísica**

La originalidad de la propuesta de Vattimo para el derecho reside en su intento de articular una «filosofía nihilista del derecho» como alternativa a la idea tradicional de justicia. En un diálogo con Santiago Zabala publicado en *Common Knowledge*, Vattimo sostiene que la justicia, entendida como adecuación del caso concreto a una norma universal y atemporal, conlleva inevitablemente una dosis de violencia al pretender subsumir la singularidad de los casos bajo categorías generales preestablecidas (Vattimo & Zabala, 2019). Frente a ello, propone sustituir la obsesión por la justicia metafísica por una actitud de «ajuste» pragmático de las cosas, una suerte de «*optimistic nihilism*» que renuncia a la pretensión de unidad y solidez de los valores unívocos.

Este «nihilismo optimista» implica que una sociedad que estructure su sistema legal sobre esta base debería «rechazar cualquier impulso hacia la unidad y la fuerza supuestamente características del monoculturalismo y los valores unívocos» (Vattimo & Zabala, 2019, p. 94). La cohesión social posible no provendría ya de fundamentos sólidos, sino de la flexibilidad, la capacidad de respuesta a la contingencia y una apertura a valores multi-significantes. Vattimo concluye que «aplicar justicia a los asuntos humanos» no es más que «ajustar las cosas» a medida que las condiciones cambian (Vattimo & Zabala, 2019, p. 96).

Esta máxima, aunque atractiva en su antiformalismo, choca con las exigencias de previsibilidad, igualdad de trato y seguridad jurídica que son consustanciales a la idea del Estado de Derecho, de allí, que también, quede pendiente seguir pensando este camino, en los escalones innumerables que nos llevan al saber.

Esta posición se complementa con lo que Luis César Santiesteban ha denominado la «ética hermenéutica» de Vattimo, orientada hacia un ethos de la no-violencia. El recurso esencial para la paz, según esta ética, es la renuncia a poseer la verdad definitiva, el reconocimiento humilde de que toda interpretación es falible y revisable (Santiesteban, 2013, p. 16). Esta renuncia no es un gesto negativo, sino la condición de posibilidad de un diálogo auténtico donde ninguna de las partes pretenda imponer su verdad como absoluta.

### **Luces y sombras del nihilismo hermenéutico para el derecho**

A pesar de su radicalidad, la propuesta de Vattimo no ha estado exenta de críticas fundamentales desde el punto de vista jurídico y de hecho, lo reafirmamos, este camino nos parece aún muy poco explorado. El principal problema que plantea es el de la normatividad. Si toda verdad es interpretación y toda interpretación es fruto de un consenso contingente y cambiante, ¿qué criterio permite distinguir entre una decisión judicial legítima y una arbitraria? ¿Cómo evitar que el «nihilismo optimista» derive en un decisionismo irrestricto donde el juez pueda hacer valer simplemente su propia interpretación sin más límite que su capacidad de persuasión? La hermenéutica jurídica se enfrenta aquí a un dilema de difícil solución: aceptar la crítica vattimiana al fundamentismo metafísico sin caer en un relativismo que vacíe de contenido la idea misma de justicia.

Por ahora, proponemos que, en este contexto de tensión entre el nihilismo hermenéutico y la necesidad de criterios normativos, cobran especial relevancia las propuestas que buscan una vía media. Precisamente por ello, en la sección de Beuchot, exploraremos su propuesta de la hermenéutica analógica, que desde una inspiración aristotélico-tomista, intenta superar la dicotomía entre univocismo y equivocismo, ofreciendo un modelo de interpretación que, siendo consciente de la historicidad y la contingencia, preserva la posibilidad de juicios proporcionados y jerarquizados, sin renunciar ni a la creatividad interpretativa ni a la exigencia de fidelidad al dato normativo<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Como todo ejercicio lógico, la propuesta de Beuchot, también queda presa de la Metafísica y de la subjetividad, pues no hay forma objetiva de definir los criterios proporcionados y jerarquizados que guíen de forma a priori el razonamiento jurídico. Recuérdese por ejemplo el prólogo a la *Crítica de la Razón Pura*, de Kant. Tan solo tenemos axiomas, que debemos dar por sentados, primero con independencia de la experiencia, luego con fundamento en ella.

### 2.5.2. Radicalizaciones: pensamiento débil (Vattimo) y pragmatismo (Rorty)

Los desarrollos de Vattimo y Rorty exponen con crudeza el extremo al que puede conducir la radicalización de la historicidad y la tesis del ser = lenguaje gadamerianas: la disolución del *datum* normativo en un flujo de interpretaciones sin aparente anclaje.

No obstante, mientras Vattimo radicaliza la ontología hermenéutica de Heidegger hacia un «debilitamiento interminable del ser», Rorty desplaza el eje del debate desde la ontología hacia la pragmática del lenguaje y la conversación social. Para comprender adecuadamente la propuesta de Rorty y sus implicaciones para una hermenéutica jurídica diferenciada, es necesario detenerse de nuevo, en tres dimensiones fundamentales de su pensamiento: la transición de la epistemología a la hermenéutica como «conversación de la humanidad», la crítica al concepto de verdad y su sustitución por la solidaridad, y la propuesta de un liberalismo posfundacionalista articulado en torno a la figura del «ironista liberal».

#### El giro pragmatista: de la epistemología a la hermenéutica como conversación

El punto de partida de Rorty es la crítica radical a la concepción de la filosofía como epistemología fundacional. En su obra fundamental, *La filosofía y el espejo de la naturaleza* (1979)<sup>13</sup>, Rorty somete a una crítica demoledora la idea de que el conocimiento consiste en la representación mental fiel de una realidad externa—la metáfora de la mente como «espejo de la naturaleza»—. Esta metáfora, dominante desde Descartes y Locke, había situado a la epistemología en el centro de la filosofía moderna, concibiéndola como la disciplina encargada de proporcionar fundamentos sólidos e incuestionables a todo saber.

Rorty sostiene que este proyecto fundacionalista ha fracasado estrepitosamente y, más aún, que es un proyecto mal concebido desde sus mismos presupuestos. Como señala el filósofo, no existen restricciones al conocimiento que no sean de naturaleza conversacional; la racionalidad y la autoridad epistémica deben entenderse, en sus propias palabras, «en referencia a lo que la sociedad nos permite decir, más que esto por aquello» (Rorty, 1979, citado en la Enciclopedia Stanford de Filosofía, 2023). De esta manera, la epistemología, con su aspiración a descubrir fundamentos últimos, es reemplazada por la hermenéutica, entendida no como un método para descubrir significados ocultos, sino como una disposición a mantener viva la conversación, a reconocer la contingencia de nuestros lenguajes y a renunciar a la pretensión de alcanzar un punto de vista «arquimédico» desde el cual juzgar todas las perspectivas.

Esta concepción de la hermenéutica como conversación marca un distanciamiento significativo respecto de la tradición hermenéutica continental. Mientras que para Gadamer la fusión de horizontes conduce a una verdad que acontece en la historia, Rorty da un paso más: renuncia a la noción de verdad como meta a alcanzar y *se concentra en la justificación* entendida como aquello que una comunidad, en un momento dado, acepta como creencia bien fundamentada. En su lugar, propone una filosofía cuyo objetivo no es descubrir la verdad, sino ensanchar el círculo de la solidaridad humana mediante la búsqueda de nuevas y mejores formas de describir el mundo y a nosotros mismos. Para Rorty, la hermenéutica es «edificante» en la medida en que nos ayuda a liberarnos de viejos vocabularios y a experimentar con otros nuevos, no porque estos estén más cerca de la realidad, sino porque nos permiten llevar una vida más plena, más libre y menos cruel.

#### Verdad, justificación y solidaridad: el rechazo del representacionismo

Uno de los aspectos más provocativos y malinterpretados del pensamiento de Rorty es su tratamiento del concepto de verdad. Tradicionalmente, la verdad se había entendido como una relación de correspondencia o adecuación entre lo que decimos y el mundo. Para Rorty, el representacionismo (la idea de que el conocimiento es una representación fiel de la realidad) es un vestigio de la metafísica platónica que es preciso abandonar.

En sus escritos de madurez, especialmente en *Contingencia, ironía y solidaridad* (1989), Rorty sostiene que «la verdad no es algo que se descubra, sino algo que se crea» a través de la reconfiguración de nuestros vocabularios. No se trata, como a menudo se le ha acusado, de que Rorty defienda un relativismo o un nihilismo cognitivo. Antes bien, su punto es que la noción de verdad como adecuación a una realidad independiente del lenguaje es

<sup>13</sup> Disponible en: <https://lenguajeyconocimiento.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/10/la-filosofia-y-el-espejo-de-la-naturaleza.pdf>

filosóficamente ociosa: no desempeña ninguna función práctica que no pueda ser desempeñada igualmente por la noción de justificación ante una audiencia.

En esta línea, Rorty sostiene que debemos dejar de preocuparnos por la verdad y ocuparnos, en cambio, de la libertad y la solidaridad. Como argumenta en sus diálogos con Jürgen Habermas, la pretensión de distinguir entre verdad y justificación, si bien puede ser defendible en abstracto, no produce ninguna diferencia en la práctica. Si una creencia está lo suficientemente justificada ante la comunidad de investigadores que consideramos relevante, no tenemos necesidad de preguntar si es «verdaderamente verdadera». Este pragmatismo radical tiene ecos en el derecho. Si la justicia ya no puede entenderse como la adecuación del caso concreto a una norma eterna o a una voluntad legislativa original, entonces la decisión judicial debe entenderse como el resultado de una conversación argumentativa, contingente y falible, cuyo criterio último no es su correspondencia con una verdad metafísica, sino su capacidad para promover la solidaridad y reducir el sufrimiento.

### **La figura del ironista liberal y la separación entre lo público y lo privado**

Para articular una política que sea compatible con su antifundacionalismo epistemológico, Rorty propone la figura del *ironista liberal*. El ironista, en el sentido rortyano, es aquel que reconoce la contingencia radical de su propio vocabulario último —el conjunto de creencias, valores y compromisos que estructuran su vida—, asume que su lenguaje no «toca» una realidad más profunda que la de otros lenguajes posibles y, en consecuencia, «nunca puede tomarse del todo en serio a sí mismo» (Rorty, 1989, p. 73, citado en Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2023). El ironista cultiva una sensibilidad autoirónica y autocorrectiva que lo hace resistente a la tentación de absolutizar sus propias convicciones y de imponerlas por la fuerza a los demás.

Ahora bien, el ironismo, en la concepción de Rorty, es una virtud privada, no pública. En la esfera pública, el ironista liberal es, ante todo, un ciudadano comprometido con la reducción de la crueldad y el sufrimiento innecesario. Como Rorty afirma en sus textos de filosofía política, la justicia debe entenderse como una fórmula para «evitar la crueldad» —un criterio amplio y negativo que puede ser compartido por ciudadanos que sostienen concepciones muy diversas del bien— y la democracia.

El liberalismo que Rorty defiende no es, sin embargo, el liberalismo metafísico de la tradición kantiana o rawlsiana —fundado en concepciones sustantivas de la autonomía, la dignidad o la razón—, sino lo que él denomina un «liberalismo posmoderno burgués» o un «liberalismo de la espera» (1987). Un liberalismo que ha renunciado a la búsqueda de fundamentos metafísicos y que se sostiene en una apuesta práctica por la democracia deliberativa. Para Rorty, la prioridad de la democracia sobre la filosofía significa que no existe una instancia filosófica superior —un tribunal de la razón pura— desde la cual validar o invalidar las prácticas democráticas. La democracia no necesita fundamentos filosóficos; basta con que funcione y que sus ciudadanos estén dispuestos a luchar por ella y de manera contingente: trabaje por la disminución del dolor humano.

Esta distinción rortyana entre lo privado y lo público podríamos trasladarla al derecho de la siguiente manera. En la esfera privada, el jurista, como cualquier ciudadano, puede cultivar sus propias concepciones del bien, sus propias narrativas de autorrealización y sus propios proyectos de perfeccionamiento personal. En la esfera pública, sin embargo, lo que se espera de él no es la defensa de sus verdades privadas, sino la capacidad de justificar sus decisiones ante sus conciudadanos en un lenguaje que estos puedan aceptar sin tener que compartir sus presupuestos metafísicos o religiosos. El derecho, para Rorty, no sería el reflejo de un orden objetivo de valores, sino un artefacto cultural destinado a resolver conflictos de manera pacífica y a coordinar la acción social. Su legitimidad no descansa en su adecuación a una realidad normativa independiente, sino en su capacidad para generar consensos falibles y revisables, y, en última instancia, para promover la solidaridad y reducir la violencia.

### **Implicaciones para la teoría jurídica: más allá de la «respuesta correcta»**

Aunque Rorty solo escribió un puñado de artículos que abordaran directamente cuestiones de derecho y filosofía jurídica, su pragmatismo tiene implicaciones de gran alcance para la teoría del derecho (Rutherford & Bacon, 2023). En particular, su pensamiento constituye una crítica fuerte a los modelos jurídicos —como el de Ronald Dworkin— que pretenden

fundamentar la decisión judicial en una «respuesta correcta» objetiva, accesible mediante la interpretación constructiva de los principios del ordenamiento.

Recordemos que para Dworkin, el juez Hércules es capaz de construir la teoría de la integridad que mejor se ajusta y justifica la totalidad de la práctica jurídica de una comunidad, llegando así a la respuesta que el derecho exige en cada caso. Desde la óptica rortyana, esta pretensión resulta inaceptable por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque presupone que existe una realidad jurídica independiente de la interpretación —una textura de principios objetivos— a la cual el juez Hércules puede ajustar su decisión. En segundo lugar, porque asigna a la filosofía (o a la teoría jurídica) la tarea de descubrir esa realidad escondida, perpetuando así el modelo epistemológico que el pragmatismo rortyano se ha propuesto desmontar.

Frente al «Hércules» dworkiniano, Rorty sostendría que el juez no es más que un solucionador de problemas que utiliza las herramientas retóricas y conceptuales que tiene a su alcance para alcanzar un fallo que resulte aceptable para la comunidad, que evite la injusticia patente y que promueva la paz social (Ward, 2008, pp. 45-47). El juez no descubre la respuesta correcta; la construye persuasivamente dentro de las constricciones institucionales, discursivas y fácticas de su tradición jurídica. Rorty concebiría la filosofía del derecho como una práctica esencialmente literaria y retórica, más cercana a la narrativa que a la ciencia, cuyo criterio último no es la exactitud representacional, sino la utilidad social y la capacidad para inspirar confianza y esperanza.

Esta concepción lleva a Rorty a defender una tesis provocativa: los jueces probablemente no encontrarán a los filósofos pragmatistas particularmente útiles para su trabajo cotidiano (Rorty, 1991, p. 92, citado en Ward, 2008, p. 52). La labor de desconstrucción epistemológica que lleva a cabo la filosofía no tiene una aplicación directa en la práctica adjudicativa, sujeta como está a exigencias de decisión, coherencia y justificación pública. Un juez pragmatista en el sentido rortyano no aplicaría una «teoría filosófica» de la interpretación. Simplemente, trataría de justificar su decisión del mejor modo posible, sin preocuparse por si tal justificación descansa en fundamentos últimos.

### **Balance del pragmatismo rortyano para el derecho**

La propuesta de Rorty no ha estado exenta de críticas, especialmente por parte de quienes ven en ella una amenaza para la seguridad jurídica y el Estado de Derecho. El principal desafío que plantea es el de la normatividad y su presunción de seguridad jurídica. Si no existen criterios objetivos para determinar cuándo una interpretación es correcta, ¿cómo evitar que el juez imponga simplemente su propia visión de lo que es «útil» o «solidario»? ¿No convertimos así la discrecionalidad judicial en un decisionismo irrestricto? Rorty responde a esta objeción señalando que la existencia de normas y criterios de corrección compartidos es compatible con la negación de que tales criterios estén «fundados» en una realidad independiente de la práctica. La comunidad jurídica determina, en su práctica argumentativa, qué cuenta como una buena razón, qué precedentes son vinculantes y qué criterios de interpretación son aceptables. La validez de las normas no depende de un fundamento metafísico, sino de su reconocimiento efectivo por parte de los operadores jurídicos - (guiño a las teorías de la argumentación y a la idea de consenso racional).

Sin embargo, esta respuesta no disipa por completo la inquietud. Si la comunidad jurídica puede equivocarse —por ejemplo, al adoptar interpretaciones que perpetúan injusticias sistémicas—, ¿desde qué instancia podemos criticar esa práctica? ¿No necesitamos, aunque sea como un ideal regulativo, una noción de verdad o de justicia que trascienda el consenso fáctico de una comunidad histórica determinada? Rorty responde que sí: podemos hacerlo desde nuestros propios compromisos normativos, esto es, desde la noción de justicia y solidaridad que nosotros, en nuestra comunidad, hemos llegado a adoptar, pero sin pretender que tales compromisos reflejen una Verdad o una Justicia con mayúsculas.

En suma, la crítica rortyana constituye un desafío radical para la hermenéutica jurídica: nos obliga a preguntarnos si la pretensión de objetividad y fundamentación última es realmente necesaria para una práctica jurídica legítima y eficaz, y nos ofrece, a cambio, una imagen del derecho como conversación, como construcción colectiva de consensos contingentes y como herramienta para la reducción de la crueldad. Aunque esta imagen resulta atractiva en su antiformalismo y su compromiso democrático, deja abierta la cuestión de cómo construir una

teoría de la interpretación que, renunciando a los absolutos metafísicos, preserve la especificidad de la norma y la exigencia de justicia que la caracteriza.

### 2.5.3. La hermenéutica analógica como vía media (Beuchot)

Frente a los riesgos de disolución normativa que plantean el pensamiento débil y el pragmatismo radical, y a la insuficiencia de un retorno a la objetividad metodológica pura, se hace necesario buscar una vía media que preserve el carácter interpretativo del derecho sin renunciar a sus exigencias de seguridad y justificación. Esta es la tarea que asume la hermenéutica analógica propuesta por Mauricio Beuchot, filósofo mexicano de la OP.

La hermenéutica analógica de Beuchot, se arraiga en una larga tradición filosófica que recupera el concepto de analogía, entendida no como una figura retórica, sino como un principio lógico y ontológico de proporción. Desde los pitagóricos y Aristóteles hasta la escolástica tomista, la analogía (ana-logos, proporción) ha designado una relación de semejanza en la diferencia, que permite comparar términos sin identificarlos totalmente ni separarlos absolutamente. En el plano hermenéutico, este principio se traduce en una interpretación que rechaza tanto la ilusión de un sentido único y objetivo (univocidad), como la deriva hacia una pluralidad infinita e incontrolable de sentidos (equivocidad). En su lugar, propone una vía media que admite una pluralidad de sentidos, pero "jerarquizados y proporcionados", donde algunos se acercan más a la intención del texto que otros, sin que ninguno pueda pretender agotar su significado.

Como señala Beuchot, "la analogía, que Aristóteles usa para hablar del ente, que se dice de muchas maneras, que se aplica en todos los ámbitos según proporción [...] hace lo inconmensurable un poco más conmensurable" (Beuchot, 2008, p. 22). Esta tarea de hacer conmensurable lo inconmensurable es, en esencia, la tarea del intérprete jurídico frente a la textura abierta de las normas y la complejidad de los casos (recuérdese a Hart - Dworkin).

Para articular esta propuesta, Beuchot distingue, siguiendo la tradición, varios tipos de analogía, cada uno con una función hermenéutica, veamos:

**La analogía de atribución** implica una jerarquía en la que un término se predica de manera principal de un analogado y de manera derivada de otros, en relación con aquel. Por ejemplo, el atributo "sano" se aplica de manera propia al organismo, pero también, de manera derivada, al alimento, al clima o a la medicina, en relación con la salud del organismo. En derecho, este modelo ilumina cómo un principio constitucional rector, como la dignidad humana, o la buena fe, irradia su sentido y se atribuye de manera análoga a diversas instituciones, normas y decisiones, sin perder su centro de gravedad normativo.

**La analogía de proporcionalidad** establece una semejanza de relaciones, como en el clásico ejemplo "la razón es al hombre lo que los sentidos al animal". Esta forma es fundamental para la argumentación por similitud, el razonamiento analógico entre casos y la construcción de figuras jurídicas a partir de paradigmas conocidos (piénsese en el sistema de precedentes)

Finalmente, **la analogía de proporcionalidad impropia o metafórica** corresponde al terreno de la metáfora creadora, donde la relación es traslaticia y productora de un nuevo sentido, como en la expresión "el prado ríe". Esta última es la que, según Beuchot, más riesgo corre de caer en el equivocismo si no se la equilibra con las otras formas, pero también es la que abre el espacio necesario para la interpretación que va más allá de la literalidad, permitiendo una actualización viva de los textos sin caer en lo arbitrario (Beuchot, 2008, pp. 55-56).

Esta teoría de la analogía se vincula de manera productiva con una distinción retórica fundamental: **la tensión entre metonimia y metáfora**.

Beuchot sostiene que la metonimia —relación de contigüidad, de parte a todo, de causa a efecto— privilegia el sentido literal, la explicación y la sistematicidad; es la figura propia de la ciencia y de la lógica deductiva. La metáfora —sería la traslación de sentido, creación de nuevas relaciones— privilegia el sentido alegórico, la comprensión y la apertura significativa; es la figura de la poesía y de la imaginación creadora.

La historia de la hermenéutica, argumenta, puede leerse como una pugna entre estos dos polos: "La metáfora privilegia el sentido alegórico; la metonimia privilegia el sentido literal en la interpretación de los textos" (Beuchot, 2008, p. 23).

Para el derecho, esta distinción operaría de manera práctica en los siguientes procedimientos: La interpretación metonímica corresponde a las operaciones clásicas de la dogmática jurídica: la subsunción, la búsqueda de coherencia sistemática, la reconstrucción lógica del ordenamiento. Es la dimensión que asegura la seguridad jurídica y la previsibilidad.

La interpretación metafórica, en cambio, corresponde a la dimensión creativa y prudencial del derecho: la ponderación de principios en conflicto, la adaptación de viejas normas a realidades sociales nuevas, la argumentación por analogía en ausencia de regulación expresa, la elaboración de la *ratio decidendi* en una sentencia que establece un precedente.

La hermenéutica analógica propone no elegir entre una y otra, sino articularlas en una relación proporcional y equilibrada. Una sentencia, por ejemplo, no puede ser solo una metáfora creativa desvinculada del sistema; debe mantener una fuerte relación metonímica con el ordenamiento jurídico, con los precedentes y con el texto de la ley. A la inversa, una ley no es una metonimia rígida y cerrada; contiene conceptos jurídicos indeterminados, cláusulas generales y principios que exigen una actualización metafórica para cobrar vida en la aplicación.

La hermenéutica analógica, por tanto, no se presenta como un "método" más que se sume al catálogo de los métodos clásicos de interpretación jurídica (gramatical, histórico, sistemático, teleológico). Más bien, se constituye como una actitud o virtud interpretativa que informa y modula el uso de todos esos métodos. Si parafraseamos a Gadamer, es una forma de "toma de conciencia hermenéutica" que Beuchot describe como la búsqueda de un "punto medio, una moderación prudencial (en eso consiste la *phronesis* que enseñaba Aristóteles y que ha recogido y revitalizado Gadamer en su hermenéutica)" (Beuchot, 2008, p. 5).

Esta *phronesis* analógica, se traduciría en los siguientes principios operativos para el jurista. En primer lugar, ***el principio de proporcionalidad interpretativa***, que exige buscar un equilibrio constante entre la fidelidad al texto normativo (dimensión metonímica) y las exigencias de justicia y realidad del caso concreto (dimensión metafórica). No hay aplicación judicial que no implique una actualización, pero toda actualización debe ser proporcional y responsable respecto del sentido histórico y sistemático de la norma.

En segundo lugar, ***el principio de jerarquía de sentidos***, que, al admitir una pluralidad de interpretaciones posibles, rechaza el "todo vale" y establece que no todas tienen el mismo peso. Algunas interpretaciones estarán más cerca del "analogado principal" —que podría ser la intención del legislador democrático, los principios constitucionales, la coherencia del sistema o la justicia material— y, por tanto, deben ser preferidas en un ejercicio argumentativo que debe explicitar sus criterios de preferencia, pero con el deber, siempre de hacerlos explícitos, pues de lo contrario, puede ocurrir que tras una decisión que se presume técnica realmente se encubra una inclinación ideológica.

Beuchot extiende aún más su modelo al hablar de una *hermenéutica analógico-icónica*, donde el ícono, en el sentido de Charles S. Peirce, es un signo que representa por semejanza y permite el pasaje dialéctico de lo particular a lo universal. "La iconicidad-analogicidad permite encontrar la discursividad cercana a lo unívoco donde ésta se requiere, de manera axiomática o casi [...] y también permite tener una interpretación que siga el modelo de la metáfora" (Beuchot, 2008, p. 85).

En el ámbito jurídico, esta iconicidad se manifiesta en cómo un caso concreto, un "ícono" de un conflicto social, puede iluminar la comprensión de un principio general abstracto, y cómo, a la inversa, un principio actúa como ícono que da sentido a una multiplicidad de casos particulares<sup>14</sup>.

Más allá de las discusiones filosóficas previas, en las que esperamos haber tenido un grado alto de claridad — pese a su complejidad —, creemos que la adopción de este marco de pensamiento ofrece ventajas significativas para la ciencia jurídica, pues el marco teórico elaborado, permite vislumbrar cómo superar la dicotomía simplista entre positivismo y postmodernismo, ofreciendo una racionalidad interpretativa que es crítica sin ser destructiva, y sistemática sin ser cerrada. Articulando de manera productiva la tensión entre tradición y

---

<sup>14</sup> La investigación jurídica, especialmente en la elaboración de una tesis, es un ejercicio emblemático de esta iconicidad: el investigador parte de un problema concreto (ícono) para, mediante un análisis analógico, ascender a formulaciones teóricas más generales, que a su vez deben volver a iluminar la comprensión de lo particular o piénsese por ejemplo en esos casos tipo cisne negro, con los que los juristas solemos jugar a construir hipótesis, teorías, aporías, paradojas y soluciones disruptivas.

creatividad, permitiendo una actualización del derecho que no rompe con su continuidad histórica sino que la enriquece. Proporciona, además, criterios reflexivos para abordar los llamados "casos difíciles", donde la mera subsunción es insuficiente y la mera discrecionalidad se torna ilegítima.

En definitiva, como concluye Beuchot ante los extremos de su época, "en el estira y afloja de la lucha de esos univocismos y equivocismos a ultranza, hace falta algo que conduzca a cierto orden, que lleve a algún equilibrio, y esto le toca al pensamiento de la proporción, de la proporcionalidad o equidad, cual es el pensamiento analógico" (Beuchot, 2008, p. 25).

También creemos, que esta propuesta de la hermenéutica analógica, no constituye una especulación filosófica, (de la que suele acusarse a los filósofos en general y a los filósofos del derecho en particular), sino que ofrece un *modelo operativo* para la *hermenéutica jurídica diferenciada* que este artículo postula. En efecto, sostenemos que, la doble modulación interpretativa que se ha venido defendiendo —según la tipología de investigación (dogmática, socio-jurídica, histórico-jurídica, filosófico-jurídica) y según el ámbito normativo (derecho público - derecho privado)— encuentra en la analogía una *herramienta metodológica* para realizar la *phrónesis* que exige cada contexto y la justa prudencia que siempre se le ha exigido al jurista.

Pese a lo anterior, y para no pontificar, invitamos a los expertos en el derecho (privado y público a explorar las formas de aplicación de esta propuesta, sin embargo, a modo de ejemplo, *a priori* consideramos que, en el **derecho privado**, el intérprete se mueve predominantemente en el polo metonímico de la analogía. La autonomía de la voluntad, la libertad contractual y la propiedad como esfera de autodeterminación exigen una *fidelidad al texto y a la intención de las partes* que privilegia la seguridad del tráfico jurídico y la previsibilidad de las decisiones. Sin embargo, incluso aquí la dimensión metafórica se cuestiona cuando entran en juego cláusulas generales como la buena fe, el abuso del derecho o la función social de la propiedad. En estos casos, el juez o el árbitro o el conciliador, debe *actualizar analógicamente* el sentido de la norma, ponderando los intereses en conflicto sin sacrificar la literalidad del negocio jurídico. La analogía de atribución, aplicada al principio de buena fe, permite que este irradie su sentido a todas las fases de la relación contractual (negociación, ejecución, extinción), pero manteniendo como «analogado principal» el respeto a la palabra empeñada.

En el **derecho público**, en cambio, nos parece que la balanza se inclina hacia la *dimensión metafórica* de la analogía. Los principios constitucionales (dignidad humana, igualdad material, solidaridad, sostenibilidad) poseen una textura abierta que exige una constante *creación prudencial de sentido* para adaptarlos a realidades sociales cambiantes y a conflictos imprevistos. Aquí la analogía de proporcionalidad, se convierte en el instrumento paradigmático de la ponderación. Por ejemplo, al determinar si una restricción a la libertad de expresión es constitucionalmente legítima, el tribunal debería establecer una relación de proporcionalidad entre el fin perseguido (proteger el honor de un particular) y el medio empleado (la censura previa o la responsabilidad ulterior). Esta proporción no es un cálculo exacto (unívoco) ni una decisión arbitraria (equivoca), sino un *juicio analógico* que compara el caso concreto con otros ya resueltos, valora la intensidad de la afectación de los derechos y explicita las razones por las cuales una interpretación se considera más «proporcionada» que otra (Beuchot, 2008, pp. 58-62). La jurisprudencia constitucional, en este sentido, se convierte en un *depósito de analogías* que guían a los intérpretes posteriores sin petrificar el sentido de los principios.

Ahora, por otro lado, y como veremos más adelante, este marco conceptual también varía en razón a la tipología investigativa. En este punto, sostenemos que, la actitud analógica también debería modular la labor del investigador jurídico.

Así, por ejemplo, en la *investigación dogmático-jurídica*, el énfasis puede recaer en la *reconstrucción metonímica del sistema*: se trata de mostrar cómo las normas particulares se integran coherentemente en el ordenamiento, identificando jerarquías, subsunciones y relaciones de coherencia. La analogía opera aquí como principio de *sistematicidad*: un concepto (por ejemplo, «propiedad») debe predicarse de manera análoga en el código civil, la ley agraria y la legislación ambiental, manteniendo un núcleo común (el *analogado principal*) pero admitiendo modulaciones según el contexto regulatorio.

En cambio, en la *investigación socio-jurídica* o *histórico-jurídica*, el investigador podría desplegar una *sensibilidad metafórica* mayor: debe «traducir» prácticas sociales o instituciones pretéritas a un lenguaje comprensible para el presente, estableciendo analogías interpretativas que respeten la alteridad del objeto sin renunciar a su relevancia actual. El estudio de la costumbre jurídica, por ejemplo, exige identificar en los usos sociales reiterados una « semejanza en la diferencia » con las normas escritas, sin reducir aquéllos a meros reflejos de éstas.

Finalmente, en la *investigación filosófico-jurídica*, la hermenéutica analógica se eleva a una meta - *reflexión*: cuestiona los propios «analogados principales» que una tradición jurídica ha canonizado (como la «voluntad del legislador» o la «razón pública») y propone su reinterpretación o sustitución a la luz de nuevas exigencias de justicia, sin caer por ello en un escepticismo radical.

Por último, tenemos la sospecha, de que el *círculo hermenéutico analógico* funciona como una *metodología de investigación*: De este modo, la hermenéutica analógica proporcionaría al investigador jurídico una *guía procedimental* para realizar el círculo hermenéutico de manera consciente y rigurosa. El movimiento de ida y vuelta entre la pre comprensión del investigador y la fuente interpretada (norma, sentencia, costumbre, hecho social) no es un salto con ojos vendados, sino una *espiral analógica* en la que cada nueva interpretación corrige y enriquece la anterior, aproximándose progresivamente a un sentido proporcionado sin pretender agotarlo. Fruto de este proceso iterativo, el investigador aprende a distinguir entre analogías fértiles (las que abren nuevas perspectivas sin violentar el texto) y analogías forzadas (las que imponen un sentido ajeno a la tradición interpretativa). Y, sobre todo, cultivaría la *phronesis* analógica como *virtud intelectual* que le permite navegar entre el formalismo estéril y el activismo desbordado, entre la literalidad que fosiliza el derecho y la creatividad que lo disuelve.

Como conclusión preliminar de esta sección, consideramos que la hermenéutica analógica de Beuchot plantea una solución elegante al problema planteado, pues por un lado, permite la articulación metodológica en la práctica jurídica de la conciencia de la historicidad gadameriana sin caer en el nihilismo hermenéutico de Vattimo ni en el pragmatismo radical de Rorty. Al adoptar la analogía como «vía media», el jurista-investigador asume que el derecho es, a la vez, *sistema y problema, tradición y proyecto, norma y vida*. Y comprende que su tarea no es elegir entre estos polos, sino **proporcionarlos** —en el sentido más fuerte del término—, es decir, dar a cada uno el peso que le corresponde según el ámbito, el tipo de investigación y las exigencias de justicia del caso concreto. Esta es, precisamente, la apuesta de una hermenéutica jurídica diferenciada: ofrecer herramientas para que el intérprete no sea ni un «escribano de la ley» ni un «juez solipsista», sino un *prudente artesano de la proporción* que, desde su horizonte histórico y con los materiales de la tradición, construye respuestas argumentadas, falibles pero vinculantes, para los conflictos que la vida en común le presenta.

## 2.6. La especificidad del problema jurídico: De la filosofía a la dogmática y las tipologías investigativas

Tras haber delineado lo que consideramos son las coordenadas del debate hermenéutico, ahora nos corresponde, hacer la transición de estas bases filosóficas al campo jurídico<sup>15</sup>.

El derecho es, de hecho, una de las disciplinas que desde sus orígenes ha tenido que plantearse estos procedimientos del interpretar, del comprender y del entender, pues la aplicación del derecho "implica siempre un acto de comprensión" (Sendín García, 2023, p. 40). Esta inevitable necesidad, genera la tensión fértil que recorre la hermenéutica jurídica: entre la objetividad buscada por la tradición metodológica (Betti) y la historicidad de la comprensión defendida por la ontología hermenéutica (Gadamer). Nuestra intuición es que superar esta tensión no significa elegir un polo, sino asumir conscientemente que los métodos clásicos de interpretación (*gramatical, literal, histórico, sistemático, teleológico* etc.) no son

---

<sup>15</sup> Nuestra convicción es que, por un lado, la hermenéutica filosófica proporciona el sustrato ontológico: la comprensión como acontecimiento dialógico y la fusión de horizontes. Por otro, el derecho no puede prescindir de la hermenéutica en su primera acepción: como un saber práctico que requiere un "conjunto de métodos o procedimientos para llegar a la averiguación del sentido o significado" de las normas (Sendín García, 2023, p. 37).

herramientas neutrales, sino *topoi* argumentativos arraigados en una tradición jurídica viva que el intérprete habita y actualiza<sup>16</sup>.

Para comprender el tránsito de la filosofía hermenéutica al trabajo concreto del jurista, es preciso definir qué se entiende por *dogmática jurídica*. Pues consideramos que la hermenéutica y la argumentación jurídica son campos constitutivos de la dogmática del derecho.

En el anterior sentido, la dogmática, lejos de una acepción peyorativa que la asocie con un conocimiento incuestionable o ideológico, se concibe aquí, en su sentido metodológico moderno, como la "ciencia del derecho" o la actividad científica desarrollada por los estudiosos del derecho. Su función central consiste en analizar, sistematizar y exponer el contenido de un ordenamiento jurídico positivo, asumiendo como punto de partida incuestionable (el "dato" o "dogma") la validez y fuerza vinculante de sus normas. Sin embargo, la dogmática hoy, no se limita a una mera descripción de lo que la ley dice; sino que despliega una actividad compleja que comprende al menos tres niveles: la identificación de las normas aplicables, su sistematización en un cuerpo coherente y, en ocasiones, la propuesta de modificaciones o soluciones para lagunas y contradicciones. Así entendida, la dogmática jurídica constituye el *espacio* natural donde los principios de la hermenéutica filosófica se traducen en herramientas operativas, proporcionando un marco estable y compartido que permite transitar desde la reflexión ontológica sobre la comprensión del derecho hasta la argumentación técnica y justificable exigida por el Estado Social y Deliberativo de Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, el paso de la filosofía hermenéutica a la dogmática jurídica encuentra su escenario propicio en los métodos de interpretación jurídica, sin que su función, se agote allí, pues por el contrario, también se erigen como los *topoi* o "lugares" argumentativos desde los que la dogmática construye el sentido del derecho.

Su importancia radica, en que actúan como el puente disciplinar que conecta las categorías abstractas de la hermenéutica filosófica —como la pre-comprensión, la fusión de horizontes o la historicidad— con la praxis de la ciencia jurídica. De esta forma, los métodos de interpretación se convierten en una forma no siempre visible, pero que igual, estructuran a la dogmática jurídica y le permite a la misma, realizar la función que la hermenéutica filosófica les asigna: comprender el fenómeno jurídico como un producto dinámico que emerge de la mediación entre la abstracción de la ley y la singularidad de los casos concretos y como consecuencia argumentar en derecho.

Esta transición de la filosofía a la dogmática y de ahí a la argumentación debe, por tanto, articularse con toda la diversidad de actos que el jurista pueda emprender, entre las que se encuentran como ejemplo, la investigación, al respecto nos resulta útil la tipología propuesta por Tantaleán Odar (2016):

- 1) *La investigación dogmático-jurídica* se centra en la validez abstracta de las normas, estudiando "lo que los humanos dicen que hacen con el derecho" (p. 3), y opera predominantemente con fuentes legislativas y doctrinarias, aplicando métodos hermenéuticos orientados a la coherencia sistémica y la interpretación gramatical-teleológica. En cambio,
- 2) *La investigación socio-jurídica* examina "lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho" (Tantaleán Odar, 2016, p. 10), es decir, su eficacia social, requiriendo una hermenéutica que interprete no solo textos, sino prácticas, jurisprudencia y costumbres, con métodos empíricos y etnográficos prestados de la sociología. Mientras que,

---

<sup>16</sup> En la retórica de Aristóteles y luego en Cicerón, los *topoi* eran «lugares» o «sedes» de argumentos: esquemas generales, puntos de vista compartidos o fórmulas de razonamiento que el orador podía recorrer (*topos* significa literalmente 'lugar') para construir una argumentación convincente sobre cualquier problema. No daban la solución, pero indicaban *desde dónde* se podía argumentar. Esto significa tres cosas esenciales: **a)** No funcionan como un algoritmo: No existe un orden jerárquico universal que indique cuándo usar cada método ni cómo combinarlos para obtener una "única respuesta correcta". El intérprete elige, combina y jerarquiza estos métodos dentro de una estrategia argumentativa. **b)** Son «lugares» desde los que se argumenta: El método gramatical te ofrece un punto de partida («según el sentido literal de las palabras...»); el sistemático, otro («puesto en relación con el artículo X, se desprende que...»); el teleológico, otro más («la finalidad de la norma exige que...»). Cada uno provee una *línea de argumentación*, no una conclusión automática y **c)** Su fuerza persuasiva proviene de la tradición jurídica: Estos métodos son aceptados como modos legítimos de razonar precisamente porque están arraigados en una tradición jurídica (la «comunidad de intérpretes») Son, en el sentido hermenéutico, sedimentaciones de sentido que la historia de la dogmática ha ido decantando como *vías argumentativas respetables*.

- 3) *La investigación histórico-jurídica* reconstruye "lo que los hombres han hecho con el derecho" (Tantaleán Odar, 2016, p. 27), exigiendo una hermenéutica de la tradición y la historicidad efectual. Por último,
- 4) *La investigación filosófico-jurídica* cuestiona los fundamentos axiológicos y epistemológicos, interpretando "lo que los hombres deben hacer con el derecho" (Tantaleán Odar, 2016, p. 20).

Así, la hermenéutica jurídica no es unívoca; su práctica se modula según si el intérprete asume el rol de dogmático, sociólogo, historiador o filósofo del derecho (¿ y por qué no, todos?).

## 2.7. El giro argumentativo: Hermenéutica como racionalidad práctica y pospositivismo

Hasta mediados del siglo XX predominó un paradójico consenso: la interpretación jurídica era una operación técnica regida por reglas que, en los casos difíciles, desembocaba en un acto de voluntad (la discrecionalidad judicial fuerte). La hermenéutica jurídica contemporánea ha superado esa dicotomía, al integrar la teoría de la argumentación y la ponderación de principios como elementos constitutivos del comprender.

Interpretar una norma ya no es solo descubrir un significado preexistente, sino justificar públicamente una decisión como la más adecuada entre varias posibles, a la luz del ordenamiento y de las circunstancias del caso. En esta nueva configuración, la "fusión de horizontes" gadameriana se traduce en la búsqueda de la "mejor respuesta" (Dworkin) o de la "ponderación racional" (Alexy) dentro de los marcos constitucional y legal. La interpretación jurídica se convierte así en una práctica argumentativa que articula la historicidad de la comprensión con las exigencias de racionalidad y legitimidad propias del Estado de Derecho, un giro que desde el Constitucionalismo de posguerra se ha hecho teóricamente inexcusable.

Este giro hacia una racionalidad práctica encuentra su impulso decisivo en la crisis de los paradigmas jurídicos que dominaron hasta mediados del siglo XX. Como señala Carrillo De La Rosa (2017), el positivismo jurídico, en su afán por edificar una ciencia del derecho pura y axiológicamente neutra, había generado una "perplejidad teórica y práctica" (p. 11) que se volvió insostenible cuando las constituciones de posguerra incorporaron principios de moralidad política y derechos humanos, "replantando las tesis y argumentos de las teorías jurídicas tradicionales que separaban o vinculaban la moral con el derecho" (Carrillo, 2017, p. 11).

Esta coyuntura, que el autor citado denomina el surgimiento del "pospositivismo", hizo visible que un modelo hermenéutico reducido a la subsunción lógica o a la reconstrucción de la voluntad histórica del legislador resultaba insuficiente (tesis exitosa, tras la revolución francesa). La hermenéutica dejó así de ser un mero instrumento para la aplicación de reglas identificadas por su origen (*pedigree*) —como sostenía el positivismo analítico de Hart (Carrillo, 2017, p. 34)— y se transformó en el espacio argumentativo *donde se debate y pondera* la fuerza de los principios, configurando una "naturaleza interpretativa del derecho" (p. 107) en la que la búsqueda de la "mejor respuesta" o la "integridad" del sistema (p. 101) se convierte en una tarea hermenéutica – argumentativa de primer orden.

Ahora bien, una consecuencia de lo descrito previamente, es que no se puede adoptar una justificación argumentativa idéntica para todos los problemas jurídicos, sino que la interpretación – argumentación, se modula según la tipología de investigación que el intérprete —*juez, litigante, investigador*— está desarrollando, veamos algunos esbozos de esta propuesta.

La investigación dogmático-jurídica, por ejemplo, centrada en la validez abstracta de las normas, exigirá una argumentación que privilegie la coherencia sistémica y la interpretación gramatical-teleológica; la investigación socio-jurídica, atenta a "lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho", demandará una argumentación que dialogue con datos empíricos, prácticas judiciales y percepciones sociales de eficacia; la investigación histórico-jurídica requerirá una argumentación que confronte fuentes pretéritas con las categorías del presente, mostrando cómo el sentido de las instituciones se ha transformado y la investigación filosófico-jurídica, que interroga los fundamentos mismos del ordenamiento,

se moverá en un plano argumentativo, donde no solo se justifican decisiones sino que se ponen en cuestión los propios criterios de justificación. De este modo, *el giro argumentativo no desemboca en una hermenéutica genérica, sino en una diferenciada* que atiende a lo que se interpreta y al tipo de conocimiento que se pretende producir.

Esta diferenciación inherente al giro argumentativo, encuentra un reflejo concreto en la formación judicial, que reconoce que la interpretación no es un acto mecánico sino una actividad compleja que requiere justificación pública y responsabilidad. El módulo de autoformación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" por ejemplo, subraya que el juez debe buscar "la mayor racionalidad, justicia y legitimidad en las decisiones judiciales" (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, p. 26), y enfatiza que el juez no es un mero aplicador de normas, sino un intérprete activo que debe "fundamentar argumentativamente" sus decisiones, especialmente en casos difíciles donde la literalidad de la ley resulta insuficiente (Uprimny & Rodríguez, 2008, p. 36).

Esto implica una hermenéutica, que va más allá, de los métodos clásicos para incorporar una "pretensión de corrección" no solo jurídica, sino también moral y política, en línea con lo planteado por Robert Alexy. De esta forma, la hermenéutica jurídica en el caso colombiano se perfila como una práctica argumentativa que articula la historicidad de la comprensión con las exigencias de un *Estado Social de Derecho Deliberativo*.

En síntesis, el giro argumentativo y pospositivista completa el arco que va desde los fundamentos filosóficos de la hermenéutica pasando por la metodología de la investigación jurídica, mostrando que interpretar no es ni un acto de intuición inefable ni una operación mecánica, sino una práctica racional que se ejerce de manera diferenciada según la tipología de investigación y el ámbito normativo, y que encuentra en la justificación argumentada su criterio último de validez, de donde se deriva además, la legitimidad de las decisiones que se adopten en un *Estado Social de Derecho*.

### **3. Los Métodos de Interpretación Jurídica: Entre el Descubrimiento y la Construcción**

Los fundamentos filosóficos y las tensiones teóricas revisadas no operan en el vacío, sino que se concretan en la práctica interpretativa del jurista y se revelan en la práctica misma del derecho. Esta práctica, sin embargo, no es uniforme ni unívoca. El intérprete no aplica un método único y abstracto, sino que su actividad se modula en función de dos coordenadas esenciales que estructuran la diferenciación hermenéutica: el tipo de investigación que se realiza y el ámbito normativo en el que se desenvuelve, si lo encuadramos en el escenario de la investigación socio - jurídica. Comprender esta doble modulación, es una "toma de conciencia necesaria", para superar una hermenéutica jurídica genérica, y para dar cuenta de la riqueza metodológica que la ciencia del derecho requiere para comprender su objeto complejo y diferenciado, según las ramas del saber jurídico.

#### **3.1. La tensión fundante y el riesgo de disolución**

El lector, en este lugar de la discusión, ya debe comprender que la práctica interpretativa del derecho se debate constitutivamente entre al menos dos polos: el descubrimiento de un sentido preexistente y la construcción creativa del mismo por parte del intérprete. Esta tensión no es una anomalía que deba eliminarse, sino el modo mismo en que el derecho se despliega históricamente. Como documenta Carrillo De La Rosa (2017):

"... las distintas corrientes de la teoría jurídica han oscilado entre ambos extremos: el formalismo decimonónico de la Escuela de la Exégesis confió en el silogismo y la interpretación literalista para descubrir un sentido unívoco y completo; el realismo jurídico y las corrientes antiformalistas enfatizaron, por el contrario, el papel constructivo del juez y la indeterminación del lenguaje legal. El positivismo analítico de Hart, intentó una síntesis al reconocer la "textura abierta" del lenguaje y una discrecionalidad judicial acotada a los casos difíciles, mientras que el pospositivismo de Dworkin impugnó esa discrecionalidad fuerte, argumentando que aun en esos casos el juez descubre la respuesta que mejor se ajusta a los principios morales implícitos en la práctica jurídica, concebida como integridad".

Esta oscilación histórica, muestra que la tensión entre descubrimiento y construcción no admite una solución teórica definitiva. Ahora bien, llevada a su extremo, la radicalización del polo constructivo genera un riesgo que la hermenéutica jurídica debe sortear: la

disolución del hecho normativo en su pura interpretación. Sendín García (2023) advierte que la enorme difusión de la hermenéutica ha generado una "considerable dosis de ambigüedad" que puede trivializar su potencia crítica (p. 31), al punto de que "cada vez es más difícil decir lo que significa la hermenéutica para los problemas de los que ha hablado tradicionalmente la filosofía" (Vattimo citado en Sendín García, 2023, p. 32). En el ámbito jurídico, este riesgo se traduciría en un *decisionismo* donde la norma es simplemente lo que el intérprete con poder decida que sea, olvidando que el derecho es una "ciencia dirigida a la acción" que pretende "articular la realidad sobre una cierta racionalidad" (Sendín García, 2023, p. 40).

La crítica filosófica formula este mismo riesgo en términos ontológicos. Ferraris (2001) advierte que el axioma "*no existen hechos, sino sólo interpretaciones*", llevado a su extremo, comporta "la destrucción de la ontología o la pérdida del mundo" (p. 21). Contra esa disolución, Ferraris reivindica la existencia de un mundo que se impone al intérprete: "*hay un mundo y es éste*" (p. 59). En el derecho, ese mundo está poblado por las normas jurídicas y las otras fuentes del derecho que integran un orden jurídico. Por lo tanto: la pre-comprender del jurista no opera en el vacío, sino que tropieza con la "cosa misma" del derecho. Como señala Ferraris siguiendo a Aristóteles, la mente del intérprete se asemeja a la mano, "que aferra los entes sin identificarse con ellos" (p. 22): la hermenéutica jurídica es acto de aprehensión, nunca creación *ex nihilo*.

El derecho dispone, además, de mecanismos institucionales que contienen esa deriva o punto de fuga. La formación judicial colombiana ofrece un ejemplo ilustrativo. El módulo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" advierte que la interpretación judicial está constreñida por el "carácter dogmático de la interpretación jurídica", es decir, por la "prohibición de la negación" de los puntos de partida normativos (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, p. 81). El juez debe interpretar el derecho, no cuestionar en abstracto su aplicabilidad, lo que no supone un formalismo ciego sino el reconocimiento de que la interpretación se ejerce dentro de un "marco establecido por el ordenamiento jurídico".

La tensión entre creatividad y fidelidad se resuelve entonces en la práctica mediante herramientas hermenéuticas institucionalizadas y un deber de justificación que obliga a mostrar cómo la decisión, aunque pueda ser constructiva, se "ajusta" al sistema y busca la "mejor luz o versión" del mismo (Uprimny & Rodríguez, 2008, pp. 49-50). Por ello, la hermenéutica jurídica diferenciada que postulamos, incorpora, esta conciencia de los límites internos como dique contra la deriva decisionista.

A este anclaje institucional, se suma un principio de contención hermenéutica. Palmer (2002) identifica un "doble foco" en la hermenéutica: el acontecimiento de la comprensión, que remite a la historicidad y la fusión de horizontes, y el problema hermenéutico concreto, que exige enfrentarse a la materialidad del texto y a sus constricciones lingüísticas e históricas (p. 93). La advertencia de Ferraris sobre la "pérdida del mundo" equivale precisamente a descuidar este segundo foco. La tarea del jurista no es disolver la norma en interpretación, sino "traducir" —en el sentido griego de *hermēneuein*— un sentido que, aunque siempre revisitado, se inscribe en un lenguaje y una tradición que lo preceden (Palmer, 2002, pp. 46-52). Sin embargo, aunque este procedimiento sea efectivo, le cuesta al derecho mismo, la crítica de no poder ser lo suficientemente disruptivo, y de ahí su denominación como estructura conservadora.

En definitiva, la tensión entre descubrimiento y construcción no se resuelve en la teoría sino en la praxis, a condición de que el intérprete cultive una conciencia histórica que lo preserve tanto del objetivismo ingenuo como del decisionismo. La "historia efectual de la conciencia" gadameriana corrige "aquel concepto ingenuo de la comprensión que cree poder atrapar en el acto comprensivo 'la cosa misma', prescindiendo de los presupuestos del propio horizonte comprensivo" (Vietta, 2004, p. 17). Para el jurista, esto significa, asumir que los métodos clásicos de interpretación no son dispositivos neutrales sino *topoi* argumentativos arraigados en una tradición. *La construcción del sentido es, entonces, una respuesta responsable a un problema presente*, dada desde dentro de una tradición que se actualiza, particularmente en aquellos "casos difíciles" donde los métodos tradicionales muestran su insuficiencia y se requiere una ponderación creativa que, sin embargo, no parte jamás de cero<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> La fórmula "acto de aprehensión, nunca creación ex nihilo" sintetiza la tesis realista de Maurizio Ferraris frente a las derivas más radicales de la hermenéutica. Afirmar que la interpretación jurídica es "aprehensión" significa que el intérprete —juez, abogado, investigador— siempre "agarrar" o "toma" algo que le viene dado y que opone resistencia a su arbitrio: un texto legal promulgado, una línea jurisprudencial

### 3.2. Tipologías de investigación y modulación hermenéutica

La tensión entre descubrimiento y construcción que la sección anterior situó en el corazón de toda interpretación jurídica no se manifiesta de manera uniforme, sino que adopta configuraciones distintas según la actividad concreta que despliega el intérprete. Una misma norma, una misma sentencia o una misma institución jurídica pueden ser abordadas con propósitos y métodos diversos, y esa diversidad no es irrelevante para la hermenéutica: la modula. La tipología de investigaciones jurídicas propuesta por Tantaleán Odar (2016) ofrece un criterio claro para reconocer esas modulaciones y evitar que la hermenéutica se aplique como un molde genérico al acto de investigar. A continuación, desarrollamos este escenario como ejemplo:

En la *investigación dogmático-jurídica*, centrada en la validez abstracta de las normas y en la reconstrucción sistemática del ordenamiento, la hermenéutica tiende a privilegiar el polo del descubrimiento. El investigador se apoya en los métodos gramatical, lógico-sistemático y teleológico para fijar el sentido de los enunciados normativos y exponer la coherencia del sistema (Tantaleán Odar, 2016, pp. 3-6). Ahora bien, esa tarea no es una simple descripción estática: el propio movimiento circular entre la pre comprensión del dogmático y el ordenamiento lo conduce a menudo a formular propuestas de modificación legislativa, que revelan un momento constructivo de la dogmática (Tantaleán Odar, 2016, pp. 8-9).

La *investigación socio-jurídica*, en cambio, asume abiertamente el carácter constructivo de la interpretación, porque su objeto no se agota en el texto normativo sino que abarca la eficacia social de las normas, las prácticas judiciales y los valores vividos por los operadores y destinatarios del derecho (Tantaleán Odar, 2016, pp. 10-17). Aquí, la hermenéutica, no puede limitarse a reconstruir un sentido sistémico, sino que debe desplegar una franca creatividad metafórica —en el sentido de Beuchot— para "traducir" conductas sociales, percepciones de justicia y usos informales a categorías jurídicas que permitan comprenderlos y valorarlos sin desnaturalizarlos.

En este tipo de investigación, el investigador no se enfrenta a un texto cerrado sino a un entramado de acciones y discursos que debe interpretar a la luz de los principios del ordenamiento, pero también de las expectativas normativas que brotan de la propia comunidad. Recordemos las palabras de Gadamer, comprender es siempre aplicar, y en este campo la aplicación consiste en mostrar cómo la norma vive —o deja de vivir— en la realidad social, operación que exige argumentar por qué una determinada lectura de los hechos y de las prácticas resulta la más adecuada. Por ello, la hermenéutica socio-jurídica, se expande hacia la comprensión de contextos y se vale de instrumentos como el estudio de casos, las entrevistas o la comparación jurídica, que integran dimensiones empíricas y normativas en un movimiento circular donde el dato ilumina la teoría y la teoría dota de sentido al dato.

La *investigación histórico-jurídica* busca reconstruir el sentido de las instituciones pretéritas, pero esa reconstrucción no es una simple constatación de hechos: es un ejercicio de "fusión de horizontes" entre el presente del investigador y el pasado que estudia (Tantaleán Odar, 2016, pp. 27-30). El historiador del derecho no fotografía un significado inerte; despliega una auténtica *creatividad metafórica* al tender puentes entre épocas, al seleccionar y narrar los materiales de modo que la institución antigua ilumine —o cuestione— las categorías jurídicas contemporáneas. En este movimiento, el investigador construye una interpretación que no estaba disponible para los protagonistas del pasado, pero que respeta la alteridad de las fuentes y, al mismo tiempo, las dota de una significación renovada para el debate actual o futuro.

---

consolidada, una costumbre probada. Ese "algo" no es una masa informe, sino un dato dotado de una fisonomía propia que la interpretación no puede desfigurar sin costo argumentativo e institucional. La analogía aristotélica de la mano —retomada por Ferraris (2001, p. 22)— ilumina este punto: la mano aferra los objetos sin confundirse con ellos; del mismo modo, la mente del jurista capta el sentido normativo de la ley, de la sentencia o de la costumbre, o de cualquiera otra fuente del derecho, pero no los disuelve en su subjetividad ni los reinventa cada mañana. Negar que el derecho sea "creación de la nada" equivale, pues, a rechazar la idea de que el intérprete pueda prescindir de toda atadura textual, institucional y fáctica, erigiéndose en un legislador originario. Un ejemplo ayuda a visualizar lo que estamos enunciando: cuando un juez interpreta el artículo 1602 del Código Civil —"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"—, su punto de partida ineludible es ese enunciado, no una vaga idea personal sobre la fuerza obligatoria de los pactos. Y si una de las partes alega la existencia de una costumbre mercantil que llena una laguna del contrato, el juez no la "crea", sino que la aferra (o la descarta) a partir de su acreditación mediante certificaciones de cámara de comercio o testimonios. Incluso en los "casos difíciles" —donde la literalidad calla y el juez despliega una innegable creatividad—, esa creatividad está siempre "constreñida o sujeta" por la necesidad de mostrar que la solución propuesta ya se encuentra, al menos en germen, en el sistema de fuentes, tal como lo exige el "carácter dogmático de la interpretación jurídica" y la "prohibición de la negación" de los puntos de partida normativos (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, pp. 49-50, 81). Por eso la hermenéutica jurídica es aprehensión: porque hasta la decisión más innovadora debe presentarse como la explicitación de un sentido que el ordenamiento ya albergaba, no como un génesis absoluto que prescinde de él.

Por su parte, la *investigación filosófico-jurídica*, lleva la tensión al máximo: interroga los presupuestos ontológicos, epistemológicos y axiológicos de toda interpretación, y oscila entre la pretensión de descubrir fundamentos universales de justicia y la necesidad de *construir críticamente* marcos de valoración situados (Tantaleán Odar, 2016, pp. 20-27). Su creatividad se manifiesta en la capacidad de proponer nuevos "analogados principales" — en el sentido de Beuchot— que reorienten el pensamiento jurídico: repensar la justicia, la libertad o la igualdad desde coordenadas históricas distintas, o articular principios en un modelo coherente que sirva de guía para la praxis, o en la *de – construcción* de los propios supuestos del derecho.

La investigación dogmático-jurídica, encuentra en el módulo de formación judicial colombiano una ilustración pedagógica de esa modulación. El módulo concibe la interpretación judicial como una actividad que debe equilibrar un abanico de criterios metodológicos —gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico, consecuencialista, valorativo y del precedente (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, pp. 240-267)— pero en lugar de presentarlos como un catálogo, los articula dentro de un "modelo integral" que reconoce la "inexistencia de una metodología que genere consenso" (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, p. 30).

Esta concepción es relevante para el investigador dogmático, pues muestra que los métodos no son solo "postulados" o "herramientas" que se emplean dentro de un "círculo de comprensión" entre el texto, el sistema y las circunstancias del caso (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, pp. 216-219). La dogmática viva no se reduce, así, a la exégesis repetitiva, sino que exige una reestructuración sistemática de las herramientas interpretativas a la luz de problemas concretos, guiada por la búsqueda de coherencia e integridad del ordenamiento (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, p. 30).

La diferenciación hermenéutica según la tipología investigativa se entrecruza, además, con otra modulación imprescindible: la que distingue entre las grandes ramas del ordenamiento. El derecho público y el derecho privado, como campos que se estructuran alrededor de principios rectores, fines y lógicas internas distintos. Mientras el derecho privado gravita en torno a la autonomía de la voluntad y la coordinación entre particulares, el derecho público se organiza sobre los ejes de la limitación del poder y la realización de fines colectivos. Esta diferencia no es solo doctrinal: traza horizontes de interpretación irreductibles entre sí, que exigen del intérprete actitudes y herramientas hermenéuticas específicas, como se examinará a continuación.

### **3.3. Hermenéutica del derecho privado**

Tras analizar los fundamentos filosóficos de la hermenéutica y su transición hacia una teoría de la interpretación y argumentación jurídica a través de las distintas tipologías investigativas, es necesario concretar, cómo esta práctica se modula en las diferentes ramas del derecho. Como se ha señalado, la hermenéutica jurídica no puede ser unívoca; su ejercicio se configura según la naturaleza de la fuente interpretada y, de manera fundamental, según el ámbito normativo en el que opera.

La hermenéutica del derecho privado debe, por tanto, partir del reconocimiento de que su objeto central es la regulación de relaciones entre particulares en un plano de coordinación, no de subordinación. Esta coordinada inicial, implica que la interpretación en este ámbito estará especialmente atenta a preservar y realizar la voluntad de los particulares, dentro de los límites que el ordenamiento impone. Así, conceptos como el consentimiento, la buena fe, el equilibrio contractual y la función social de la propiedad se convierten en categorías hermenéuticas que funcionan como ejes estructurantes. En otras palabras, estos conceptos son elementos de la precomprensión del jurista que orientan la búsqueda del sentido de las normas, los contratos y los actos jurídicos.

Un examen concreto de cómo la hermenéutica debe operar en el derecho privado puede ilustrarse a través del estudio de uno de sus núcleos dogmáticos: la filosofía de la propiedad. Como demuestra la primera parte del volumen *Filosofía y Derecho: Filosofía del derecho privado* (Papayannis & Pereira Fredes, 2018), la propiedad no es un dato obvio, sino un constructo jurídico-filosófico problemático cuya justificación y delimitación han sido objeto de intenso debate. La hermenéutica jurídica que aborde una norma o un caso sobre propiedad no debería eludir esta dimensión filosófica. Por el contrario, debe asumirla como parte de su

horizonte de comprensión para realizar una adecuada fusión de horizontes entre el texto normativo, la tradición jurídica y las circunstancias del caso (Conde Gaxiola, 2024; Pérez-Lasserre, 2019).

Tres contribuciones del volumen mencionado ejemplifican cómo la precomprensión filosófica del intérprete modula la interpretación de la propiedad. En primer lugar, la lectura de Carlos Peña González sobre la teoría kantiana revela que la propiedad se fundamenta en un postulado práctico de la razón —una *lex permissiva* o ley permisiva— que, sin embargo, solo se realiza plenamente en un Estado civil que garantice la seguridad de lo "mío" y lo "tuyo" mediante una voluntad colectiva unificada (Peña González, 2018, en Papayannis & Pereira Fredes). Interpretar una norma de propiedad a la luz de esta tradición implica ir más allá de la literalidad del código para comprenderla como un elemento de un sistema de libertades coordinadas que requiere, para su propia posibilidad, un marco institucional de certeza<sup>18</sup>.

En segundo lugar, el análisis de Alfredo Bullard (2018, en Papayannis & Pereira Fredes) obliga a una hermenéutica atenta a los sustratos no puramente normativos. Al argumentar que el origen de la propiedad tiene raíces evolutivas y utilitarias —funcionales para la supervivencia y la eficiencia en el uso de recursos—, este autor desplaza la pregunta desde lo jurídico-formal hacia sus condiciones de posibilidad naturales y sociales. Una hermenéutica jurídica del derecho privado que incorpore esta perspectiva no se limitará a reconstruir la voluntad del legislador, sino que ponderará la función social y económica de la institución interpretada, evaluando las consecuencias de una u otra interpretación sobre la eficiencia y la justicia distributiva. Esto es particularmente relevante en casos que involucran limitaciones al derecho de propiedad, conflictos entre propietarios o la definición de su contenido esencial, donde la fusión de horizontes entre el texto legal y la realidad social se vuelve ineludible (Pérez-Lasserre, 2019)<sup>19</sup>.

En tercer lugar, la contribución de Felipe Schwember (2018, en Papayannis & Pereira Fredes) sobre Robert Nozick presenta otro horizonte hermenéutico posible: el libertario. La teoría del título válido (*entitlement theory*) concibe la propiedad como un derecho pre-político, cuyas adquisiciones e intercambios justos generan obligaciones morales que el Estado debe limitarse a hacer cumplir. Interpretar desde esta precomprensión, implicaría una máxima deferencia hacia los acuerdos privados y una lectura restrictiva de cualquier norma que permita interferencias redistributivas. Frente a esta postura, una hermenéutica influenciada por perspectivas rawlsianas o solidarias buscaría fusionar ese horizonte con el principio de la función social, leyendo las normas de propiedad de manera que compatibilicen la iniciativa individual con exigencias de justicia social. Este contraste muestra cómo, incluso dentro del derecho privado, la hermenéutica está lejos de ser neutral: está siempre mediada por una precomprensión axiológica sobre el papel del individuo, la comunidad y el mercado.

---

<sup>18</sup> La ley permisiva es uno de los conceptos más singulares de la doctrina kantiana del derecho. (ver La Metafísica de las Costumbres), Kant sostiene que el postulado jurídico de la razón práctica puede denominarse una «ley permisiva de la razón práctica», que confiere la facultad de imponer a los demás la obligación de abstenerse de usar un objeto externo que se ha tomado en posesión, creando así un derecho privado incluso antes de la constitución del estado civil. Esta ley permisiva, como explica Felipe Schwember, permite la apropiación originaria – Ocupación - de las cosas que carecen de dueño, la cual es lícita y resulta vinculante para los demás en el estado de naturaleza. Sin embargo, esta posesión empírica no es todavía un derecho pleno, sino que constituye una posesión «inteligible» o «jurídica», provisional, que requiere, para alcanzar certeza y obligatoriedad recíproca universal, la entrada en un estado civil donde una voluntad colectiva unificada garantice la seguridad de lo «mío» y lo «tuyo». Como señala María Griselda Gaiada, para Kant «sólo en el Estado civil puede darse un mío y tuyo exterior». La seguridad jurídica de la propiedad es, así, para Kant, la finalidad principal del contrato social y del poder estatal. La interpretación de una norma de propiedad a la luz de esta tradición implica ir más allá de la literalidad del código para comprenderla como un elemento de un sistema de libertades coordinadas que requiere, para su propia posibilidad, un marco institucional de certeza y una voluntad colectiva que valide y garantice los derechos adquiridos. Gaiada, M. G. (2008). *Locke y Kant: Críticas kantianas al derecho natural de propiedad y a la primitiva posesión común*. VII Jornadas de Investigación en Filosofía. Universidad Nacional de La Plata.

<sup>19</sup> El enfoque de Bullard cobra especial relevancia por ejemplo en la interpretación de los límites a la propiedad derivados de su función ecológica (art. 58 Constitución Política de Colombia). Una ilustración muy interesante es el del impuesto a los plásticos de un solo uso, regulado en la Ley 2277 de 2022 art 50 y 51. La Corte Constitucional, al analizar este tributo en la sentencia C-099 de 2025, lo justificó como un mecanismo para internalizar las externalidades ambientales negativas generadas en las fases de producción, consumo y desecho de estos productos, y señaló que su finalidad extrafiscal es precisamente reducir dichas externalidades. Por externalidades la Corte entiende: “los impactos que la actividad económica de una persona causa a la sociedad o a un tercero”. Estas serán negativas si los impactos son adversos y positivas si acarrearán beneficios”. Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021. Frente a la demanda que alegaba violación de la libertad de empresa y del núcleo esencial de la propiedad, la Corte no se limitó a la literalidad de la ley ni a una reconstrucción formal de la voluntad del legislador; por el contrario, fusionó el horizonte del texto legal con la realidad social y económica, adoptando un razonamiento consecuencialista que sopesó tanto el impacto ambiental del plástico como la necesidad de crear incentivos económicos para que los productores y comercializadores reduzcan su oferta. Además, al verificar que la norma excluía injustificadamente a ciertos importadores del gravamen, la Corte declaró la inexecutable de una expresión legal para extender la carga tributaria a todos los que generan la externalidad, con lo cual maximizó la eficiencia del impuesto y garantizó la igualdad de condiciones en el mercado. Este tipo de razonamiento ejemplifica la hermenéutica bullardiana: no se trata de reemplazar la ley por consideraciones económicas, sino de ponderar, dentro de un marco constitucional, las consecuencias distributivas e incentivos que cada interpretación posible genera, dando contenido material a conceptos abiertos como «función social y ecológica de la propiedad».

Explicuemos más detenidamente lo anterior, la teoría del título válido de Robert Nozick, analizada por Schwember (2018)<sup>20</sup>, constituye uno de los pilares del liberalismo libertario y una de las concepciones más influyentes —y también más controvertidas— dentro de la filosofía política y jurídica contemporánea. Su punto de partida es una defensa radical de la propiedad privada como un derecho pre - político: los individuos adquieren títulos válidos sobre bienes mediante tres procesos —la apropiación originaria de cosas no poseídas, la transferencia voluntaria y la rectificación de injusticias pasadas—, de manera que cualquier interferencia estatal que pretenda redistribuir esos títulos (por ejemplo, mediante impuestos con fines de bienestar social o políticas de acción afirmativa) constituye, en principio, una violación de derechos individuales.

El aporte de Schwember, en su análisis de la "estipulación lockeana" —aquella condición según la cual una apropiación originaria es legítima siempre que no empeore la situación de los demás—, muestra que incluso dentro del propio marco nozickiano existen rendijas por las cuales podrían derivarse ciertos derechos sociales sin traicionar los fundamentos libertarios. Esta apertura interna, es relevante porque permite pensar en una hermenéutica de la propiedad que, sin renunciar a la centralidad de la autonomía individual, incorpore limitaciones basadas en el daño a terceros o en externalidades negativas<sup>21</sup>.

Desde una perspectiva hermenéutica, el enfoque libertario opera sobre una *precomprensión axiológica* muy definida: el individuo es anterior a la comunidad, la libertad negativa (ausencia de coerción) es el valor supremo, y cualquier límite a la propiedad debe ser excepcional y rigurosamente justificado. Esta pre comprensión, orienta la interpretación de normas sobre propiedad, contratos y responsabilidad extracontractual hacia una máxima deferencia a los acuerdos privados y una lectura restrictiva —cuando no de sospecha— de cualquier regulación que limite el dominio.

Frente a este horizonte, una hermenéutica influenciada por *John Rawls* desplaza el eje: la propiedad no es un derecho pre - político absoluto, sino una institución que solo se justifica en la medida en que sirva a una sociedad entendida como un sistema de cooperación justo entre ciudadanos libres e iguales. Rawls no defiende una abolición de la propiedad privada —de hecho, su modelo de "democracia de propietarios" requiere una amplia distribución de capital productivo—, pero rechaza el capitalismo de bienestar y, más aún, la acumulación ilimitada que se deriva de una lectura libertaria incondicional.

Desde esta óptica, el intérprete debe leer las normas de propiedad de modo que *compatibilicen la iniciativa individual con exigencias de justicia distributiva*, ponderando, por ejemplo, si una interpretación expansiva del dominio afecta desproporcionadamente a los sectores más desfavorecidos o si, por el contrario, genera condiciones para que todos puedan participar en igualdad de condiciones en el mercado.

En una línea afin, aunque con raíces distintas, las perspectivas *solidaristas* (o "solidarias") ofrecen un tercer horizonte hermenéutico. Estas corrientes, inspiradas en el solidarismo francés de finales del siglo XIX y recuperadas contemporáneamente por autoras como Margaret Kohn, parten de la premisa de que la moderna división social del trabajo genera un *producto colectivo* que no pertenece naturalmente a quienes lo controlan como propiedad privada. Por tanto, la propiedad debe concebirse como una "riqueza común" que se divide en porciones individuales y porciones públicas, y el Estado tiene la obligación de garantizar que esa riqueza colectiva revierta en beneficios para toda la sociedad. Esta perspectiva, que no niega la legitimidad de la propiedad privada pero sí su carácter absoluto, se acerca en algunos aspectos al "libertarismo suave", una corriente que intenta conciliar la libertad individual con la exigencia de que los recursos naturales se distribuyan equitativamente.

El contraste entre estos tres horizontes —libertario, rawlsiano y solidarista— evidencia con claridad una tesis central de la hermenéutica jurídica diferenciada: *toda interpretación jurídica está mediada por una precomprensión axiológica*. No existe un acceso neutral o "puro" a las normas sobre propiedad, contratos o responsabilidad civil. El intérprete —sea juez, abogado o investigador— siempre parte de una concepción implícita sobre el papel del

---

<sup>20</sup> Felipe Schwember, 2016. "La teoría del título válido de Robert Nozick: un balance," Estudios Públicos, Centro de Estudios Públicos, vol. 0(140), 55-82.

<sup>21</sup> No empeorar la situación de otros la estipulación lockeana y las apropiaciones originarias en la teoría del título válido de Nozick. Autores: Felipe Schwember Augier, Daniel Loewe. Localización: Eidos: Revista de Filosofía, ISSN 1692-8857, ISSN-e 2011-7477, N.º. 35, 2021, págs. 374-403.

individuo, la comunidad y el mercado. La diferencia entre un fallo que privilegia la literalidad de un contrato sobre la base de la autonomía de la voluntad y otro que modula esa literalidad a la luz de la buena fe o de consideraciones de justicia social no es, en última instancia, una cuestión técnica, sino el resultado de una opción valorativa previa sobre lo que se considera "justo" y "razonable" en derecho privado y aun, desde luego, por fuera del derecho.

Ahora bien, reconocer esta inevitabilidad axiológica, no implica caer en un relativismo interpretativo donde cualquier decisión es igualmente válida. La *hermenéutica analógica* de Beuchot (2008) ofrece aquí una vía de mediación: se trata de explicitar las propias precomprensiones, confrontarlas con el texto normativo y con la tradición, y construir una interpretación *proporcionada* que, sin pretender agotar el sentido de la norma, ofrezca la mejor respuesta justificada para el caso concreto, pero siendo más honesta, al explicitar el marco axiológico desde el cual se valora la norma.

Frente a la tensión, entre estos polos interpretativos, la *hermenéutica analógica* de Mauricio Beuchot (2008) ofrece una vía de mediación especialmente fértil para el derecho privado. Esta postura, que se sitúa como una tercera vía entre el univocismo formalista y el equivocismo decisionista, propone un modelo de interpretación basado en la proporción y la prudencia (*phrónesis*).

En el derecho privado, la analogía permite articular la fidelidad al texto y a la autonomía de la voluntad (dimensión metonímica) con la necesaria creatividad para actualizar principios como la buena fe o la equidad en escenarios cambiantes (dimensión metafórica). La analogía de atribución, por ejemplo, permite que el principio de buena fe irradie su sentido a todas las fases de la relación contractual —negociación, ejecución, extinción—, pero manteniendo como "analogado principal" el respeto a la palabra empeñada y a la voluntad de las partes. Así, la hermenéutica analógica proporciona un marco para resolver casos difíciles mediante *juicios proporcionados y jerarquizados*, evitando tanto el sacrificio de la autonomía privada en aras de una justicia abstracta como la conversión del texto en un ídolo que perpetúe injusticias.

En consecuencia, la práctica hermenéutica en derecho privado se caracteriza por esta tensión constitutiva entre la realización de la autonomía individual y la sujeción a límites impuestos por el interés social, la buena fe o la equidad. El intérprete —juez, abogado, académico— debe navegar en este espacio, aplicando los métodos clásicos (gramatical, histórico, sistemático, teleológico) pero con la conciencia de que su uso estará teñido por la ponderación de esos principios mayores. La hermenéutica analógica (Beuchot, 2008), insistimos, se presenta como la propuesta de una actitud prudencial, que permite realizar esta ponderación de manera proporcionada. Por ello, la investigación jurídica en este campo, especialmente la de tipo dogmático-propositivo o filosófico, tiene la tarea de hacer explícitos estos horizontes de sentido y argumentar a favor de una fusión que ofrezca la respuesta más coherente y justificada para los problemas de la vida privada, aquellos que, en última instancia, articulan la esfera de libertad donde los individuos construyen sus proyectos y relaciones.

### **3.4. Hermenéutica del derecho público**

Si la hermenéutica del derecho privado gravita en torno a la autonomía de la voluntad y la coordinación entre particulares, la del derecho público se erige sobre un principio distinto: la limitación del poder en función de la libertad y la dignidad humana, y la realización de fines colectivos. Como señala Quintana, al analizar la evolución de la hermenéutica constitucional, existe una concepción clásica de la Constitución, sugerida en la Declaración de 1789, cuya función esencial es "la organización, la distribución y la limitación del poder político, con la finalidad de proteger la libertad de los ciudadanos" (p. 64). Esta concepción define un horizonte interpretativo específico para el derecho público, donde la norma no es solo un instrumento de coordinación, sino una barrera y un canal para el ejercicio del *imperium*.

Sin embargo, el objeto de la hermenéutica del derecho público no se agota en esta función negativa de límite. La concepción contemporánea, predominante en las cartas fundamentales de la posguerra, asigna a la Constitución "no sólo la tarea de organizar la sociedad civil, sino también diseñar las relaciones sociales, asignando tareas al Estado en el orden social" (Quintana, 2009-2010, p. 64). La Constitución se transforma así en un "plan social de inserción del individuo en el Estado", incorporando principios rectores, derechos sociales y

normas programáticas. Este carácter bifronte —límite al poder y programa de acción estatal— impone a la hermenéutica del derecho público una complejidad singular: debe ser capaz de leer las normas tanto como garantías negativas (derechos de defensa) como mandatos de optimización (derechos prestacionales, principios de justicia material).

Esta dualidad se traduce en una tensión propia de la hermenéutica constitucional. Por un lado, persiste la exigencia de seguridad jurídica y de control del arbitrio del poder, que históricamente nutrió las tendencias formalistas y literalistas. Por otro, la naturaleza abierta, principialista y axiológica de las constituciones modernas demanda una interpretación finalista, sistemática y evolutiva que concrete su potencial transformador. Quintana (2009-2010) identifica esta tensión, en la práctica de algunos tribunales constitucionales en América Latina, donde conviven sentencias que siguen un "modelo literalista u originalista", centrado en los significados originarios, con otras que adoptan un "modelo de búsqueda" de sentido, acudiendo a contextos, ratio y principios para adaptar los enunciados a nuevas realidades (pp. 66-67). Esta pugna no es un defecto, sino la expresión viva de la historicidad efectual del derecho público donde la tradición de la limitación del poder dialoga —y a veces choca— con el proyecto de la justicia social.

En este marco, la hermenéutica del derecho público desarrolla instrumentos interpretativos propios, que modulan los métodos clásicos. La interpretación conforme a la Constitución es quizás el más paradigmático. No se trata solo de preferir la interpretación que salve la validez de una ley, sino de un principio hermenéutico que ordena leer todo el ordenamiento jurídico a la luz de la Constitución como norma fundamental. Como cita Quintana, este principio se funda en "la separación de poderes y el recíproco respeto que los distintos órganos del Estado se deben entre sí" (p. 80), pero también en la necesidad de preservar la coherencia del sistema como un todo orgánico. Este principio opera como una directriz poderosa para la investigación dogmático-jurídica en derecho público, orientando la reconstrucción sistemática de cualquier rama legal (administrativa, penal, tributaria) hacia su máxima congruencia con los mandatos constitucionales.

Otro instrumento cardinal es la ponderación y su corolario, el principio de proporcionalidad. Nacido en el derecho administrativo para controlar la discrecionalidad que se ha convertido en la herramienta por excelencia para resolver colisiones entre principios constitucionales (libertad vs. igualdad, seguridad vs. privacidad). Su estructura triádica —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— institucionaliza la *phronesis* aristotélica en la argumentación jurídica pública. No es un cálculo matemático, sino un juicio hermenéutico analógico en el sentido de Beuchot: busca una "proporción" entre bienes en conflicto, evitando tanto el absolutismo de un principio como la negación del otro<sup>22</sup>.

Finalmente, la hermenéutica del derecho público debe incorporar el principio pro persona (o favor libertatis) y la interpretación conforme al Derecho internacional de los derechos humanos. Estos principios amplían el horizonte del intérprete más allá del texto constitucional doméstico, integrando un "bloque de constitucionalidad" que refleja la dimensión universal de la dignidad humana. Como apunta Quintana, en casos que involucran tratados internacionales, el intérprete constitucional debe hacer "todos los esfuerzos dentro de lo permitido por la Ley Suprema, para encontrar una interpretación conciliatoria" (p. 81), privilegiando la norma más favorable a la protección de la persona. Para la investigación, esto implica que el círculo hermenéutico en derecho público ya no se cierra en el sistema nacional, sino que se abre a un diálogo transnacional de fuentes y precedentes, donde la comprensión del derecho interno se enriquece y a la vez se cuestiona desde estándares globales<sup>23</sup>.

En conclusión, la hermenéutica del derecho público, es la práctica interpretativa que se ejerce en el cruce entre la autoridad, la libertad y la justicia social. Su precomprensión está teñida por el principio de juridicidad y la sospecha ante el poder, pero también por la convicción en el carácter normativo y transformador de la Constitución, por lo que, lejos de ser una técnica más de control, es una actividad constructiva que, mediante herramientas como la interpretación conforme, la ponderación y el diálogo de fuentes, actualiza el proyecto político de una comunidad en constante evolución. Al igual que en el derecho privado, aquí también

---

<sup>22</sup> En la investigación jurídica, por ejemplo, el análisis de la ponderación en la jurisprudencia constitucional y administrativa permite desentrañar cómo los tribunales realizan concretamente la fusión de horizontes entre los valores abstractos de la Constitución y las demandas específicas del caso, entre la tradición jurídica y los desafíos del presente.

<sup>23</sup> En similar forma, el derecho privado, en materia de comercio, se abre a los estándares de la Organización Mundial de Comercio.

la tarea del investigador es desvelar, a través del círculo hermenéutico, cómo este proyecto se concreta —y a veces se tensiona— en la textura viva de las leyes, los reglamentos y, sobre todo, de las sentencias que dan voz a los conflictos más profundos de la vida en común.

### 3.4.1. Hermenéutica del derecho administrativo

El derecho público, con la Constitución como norma fundamental, encuentra en sus diversas ramas una aplicación concreta de los principios hermenéuticos antes descritos. Un caso paradigmático de esta concreción, donde la tensión entre autoridad administrativa y garantías individuales es constante, lo ofrece el Derecho Administrativo. Su interpretación ejemplifica de modo especialmente claro, la fusión de horizontes entre la tradición del *ius imperium* y las exigencias contemporáneas de constitucionalización y sostenibilidad.

La transparencia y el control de la discrecionalidad en el derecho público encuentran un instrumento fundamental en el deber de motivación de las sentencias y actos administrativos. Como subraya Villamil Portilla (2008), la motivación no es una formalidad, sino una "garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión" (p. 41) y un mandato constitucional y legal dirigido a "evitar la arbitrariedad" (p. 36). Su función es doble: es una *justificación interna* que muestra el camino racional seguido por el decisor, y una *herramienta de control externo* que permite a las partes, a las instancias superiores y a la sociedad en su conjunto rastrear, cuestionar y evaluar la decisión. En este sentido, la motivación opera como el lugar donde "la imparcialidad presunta tiene un lugar en el cual puede demostrarse, porque existe" (Villamil Portilla, 2008, p. 73). Una motivación "serena, consistente, razonada y razonable" (Villamil Portilla, 2008, p. 74) no solo satisface una exigencia procedimental, sino que construye legitimidad democrática al hacer de la sentencia o del acto administrativo un acto de comunicación pública y de rendición de cuentas. Esta exigencia se intensifica en el derecho administrativo, donde la ponderación entre eficacia y garantías, y el principio de sostenibilidad, requieren una argumentación explícita que haga visible el ejercicio de la discrecionalidad y su sujeción a los fines constitucionales.

Tras el análisis de los fundamentos hermenéuticos del derecho público, con énfasis en su dimensión constitucional, es preciso concretar cómo esta práctica interpretativa se especifica y modula en una de sus ramas más dinámicas y con mayor impacto en la vida de los administrados: el Derecho Administrativo. Como señalan Torres Manrique y Federici Gomes (2021), si bien la interpretación del derecho administrativo, posee una "innegable autonomía", esta no debe entenderse como una justificación para declararse "extranjera o ajena al sistema jurídico que actualmente rige, esto es, al Estado Constitucional y Social de Derecho". En otras palabras, la hermenéutica administrativa opera dentro del marco general del derecho público, pero desarrolla rasgos propios derivados de la naturaleza de su objeto: la actuación de la Administración Pública y su relación con los ciudadanos.

La interpretación en sede administrativa se caracteriza por una tensión constitutiva entre la autonomía funcional de la Administración y su sujeción a los principios y derechos constitucionales. Esta tensión se manifiesta en aspectos como la discrecionalidad administrativa, que, según Balbín (como se cita en Torres Manrique & Federici Gomes, 2021), permite a la Administración elegir "entre dos o más caminos posibles y jurídicamente correctos" (p. 4), pero que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la razonabilidad, la proporcionalidad y el respeto a los derechos fundamentales. Aquí, la hermenéutica vuelve a ser de suprema utilidad: no se trata solo de subsunción, sino de una ponderación justificada que armonice la eficacia administrativa con las garantías del administrado. Como advierten los autores, la interpretación administrativa "no puede inobservar los principios y derechos constitucionales, de otro modo, se vulneraría diversos derechos fundamentales de los administrados, resaltando, entre ellos, la seguridad jurídica administrativa" (Torres Manrique & Federici Gomes, 2021, p. 1).

Un eje central de la hermenéutica administrativa contemporánea es su constitucionalización progresiva. Landa (como se cita en Torres Manrique & Federici Gomes, 2021) sostiene que la inclusión de principios como el debido procedimiento, la interdicción de la arbitrariedad y la proporcionalidad en el ejercicio de potestades discrecionales ha llevado a que el derecho administrativo deba ser interpretado "no solo de acuerdo con la ley, sino también de conformidad con la Constitución" (p. 9). Esto implica que los métodos clásicos de interpretación (gramatical, histórico, sistemático) deben ser utilizados bajo la directriz superior de la interpretación conforme a la Constitución, integrando además principios

específicos del derecho administrativo —como la confianza legítima, la eficiencia, la buena fe procedimental y la publicidad— que, según Balderrama Pérez et al. (como se cita en Torres Manrique & Federici Gomes, 2021), actúan como "directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas" (p. 5).

Esta hermenéutica constitucionalizada adquiere una dimensión adicional y urgente a la luz del principio de sostenibilidad. Los autores destacan que la sostenibilidad debe ser entendida, según Freitas (2016, como se cita en Torres Manrique & Federici Gomes, 2021), como un "principio constitucional que determina (...) la responsabilidad del Estado y de la sociedad para la realización solidaria del desarrollo material e inmaterial" (p. 11), con implicaciones directas en la actuación administrativa. Una "interpretación sostenible del Derecho Administrativo" (Torres Manrique & Federici Gomes, 2021, p. 12) exige que la Administración, al interpretar y aplicar el derecho, considere no solo la legalidad formal, sino también los impactos sociales, ambientales, económicos e intergeneracionales de sus decisiones. Esto se concreta, por ejemplo, en la promoción de "licitaciones sostenibles" que, como señala Arenas (2016, como se cita en Torres Manrique & Federici Gomes, 2021), prioricen el cuidado ambiental y la función social de la contratación pública (p. 13). Así, la sostenibilidad se erige como una fuente hermenéutica de carácter orientador, interpretativo y ponderador que modula la tradicional discrecionalidad administrativa hacia fines de justicia Inter temporal, en tiempos de crisis climática, donde toda la vida, no solo la humana, se encuentra en riesgo por la codicia.

Como consecuencia de lo anterior, creemos que , la hermenéutica del derecho administrativo representa un caso paradigmático de la fusión de horizontes entre la tradición del derecho público —con sus principios de legalidad, jerarquía y control del poder— y las exigencias contemporáneas de constitucionalización, protección de derechos fundamentales y sostenibilidad. Su práctica exige del intérprete una conciencia múltiple: por un lado, el dominio de los métodos y principios propios de la disciplina administrativa; por otro, la constante remisión al marco constitucional y a los valores de justicia material que dan sentido último a la actuación pública. En este sentido, la investigación jurídica en derecho administrativo debe asumir que interpretar no es solo descifrar el sentido de la ley, sino participar en la construcción de una Administración Pública a la vez eficaz, garantista y comprometida con el futuro común.

#### **4. La Praxis Interpretativa según la Fuente del Derecho**

La diferenciación de la praxis interpretativa según la fuente del derecho se puede iluminar con la distinción que propone Ferraris (2001) entre los múltiples sentidos de "interpretación". No se trata de un término unívoco como hemos venido mostrando a lo largo de este escrito, sino de una familia de operaciones que pueden ser 1) expresión (dar forma lingüística a una intención, como el legislador redacta la ley), 2) traducción (entre lenguas o entre sistemas jurídicos), 3) ejecución (como un actor da vida a un guión, analogía útil para la aplicación judicial), 4) explicitación de un sentido oscuro (tarea clásica del intérprete frente a lagunas o ambigüedades), 5) comprensión como tendencia de un puente ante la alteridad (Schleiermacher-Gadamer), 6) desenmascaramiento de intenciones ocultas (hermenéutica de la sospecha), y 7) la tesis radical de que todo es interpretación (Ferraris, 2001, pp. 13-14). Interpretar una ley supone principalmente operar en los niveles 4 y 5; interpretar una sentencia, en el 3 y el 6 (para descubrir la *ratio decidendi* tras la argumentación); interpretar una costumbre, en el 2 (traducir hecho social a norma) y el 5 (comprender una práctica ajena). Reconocer esta pluralidad evita reduccionismos metodológicos y exige modular la hermenéutica según la fuente en cuestión.

##### **4.1. interpretación de la ley**

La interpretación de la ley constituye la operación hermenéutica básica y más frecuente en el derecho, pues es el punto de encuentro entre la voluntad normativa abstracta y la concreción de la justicia en casos particulares. Como señala Insignares Gómez, la interpretación legal puede entenderse en dos tendencias: "Una tendencia presenta la interpretación como el descubrimiento del significado inherente a la regla general interpretada [...] La otra tendencia presenta la interpretación como la atribución de un significado [...] a la regla legal, y

considera la interpretación como una actividad creadora similar a la análoga del legislador” (p. 2).

Esta tensión entre descubrimiento y creación refleja la dialéctica hermenéutica fundamental analizada en secciones anteriores: por un lado, la búsqueda de un sentido objetivo anclado en el texto y la intención reguladora; por otro, el reconocimiento de que toda comprensión es un acontecimiento situado que actualiza el sentido en un horizonte histórico nuevo. Superar esta dicotomía requiere, como propone la hermenéutica analógica de Beuchot (2008), una actitud de proporción que evite tanto el univocismo formalista como el equivocismo decisionista, tesis que hemos reiterado a lo largo del artículo.

La práctica interpretativa de la ley se articula tradicionalmente a través de una serie de criterios metodológicos que, lejos de ser excluyentes, operan en sinergia. Insignares Gómez siguiendo a Larenz, distingue: el sentido literal, la conexión sistemática, el criterio histórico y el teleológico (pp. 6-14) métodos que estas presentes en el código civil colombiano.

El sentido literal constituye el punto de partida ineludible y el límite de la actividad interpretativa, atendiendo tanto al lenguaje general como al técnico-jurídico. Sin embargo, la vaguedad inherente al lenguaje legal —su “penumbra” semántica— hace que este criterio rara vez sea suficiente por sí solo (Insignares Gómez, s.f., p. 7). Es aquí donde el criterio sistemático adquiere relevancia, exigiendo que la norma se comprenda como parte de un todo normativo coherente, inspirado en valores comunes y en una “concordancia objetiva” entre sus disposiciones. Este criterio refleja la operación del círculo hermenéutico a nivel del ordenamiento: la parte (la norma singular) solo se comprende desde el todo (el sistema), y el todo se actualiza a través de la comprensión de las partes.

Cuando la literalidad y la sistematicidad no resuelven la duda, se acude al criterio histórico, dirigido a reconstruir la “intención reguladora” del legislador (Insignares Gómez, s.f., p. 10). Es crucial distinguir, como advierte Larenz (citado en Insignares Gómez, s.f., p. 11), entre las concretas ideas normativas de los redactores y los fines, valores y decisiones fundamentales acordados en dicha intención. Esta distinción evita un psicologismo reduccionista y conecta con la noción gadameriana de historicidad efectual: la ley, una vez promulgada, inicia una trayectoria de sentido que trasciende la voluntad subjetiva originaria, pero que sigue dialogando con ella.

Finalmente, el criterio teleológico orienta la interpretación hacia el “espíritu y finalidad de las normas” (Insignares Gómez, s.f., p. 12). Este criterio, de raigambre iusfinalista, implica que la interpretación no solo debe reconstruir un sentido pasado, sino actualizar la *ratio legis* en función de los fines objetivos del derecho —como la paz, la justicia y la protección de bienes jurídicos— y de las demandas del presente (Insignares Gómez, s.f., p. 13). La teleología así entendida es el puente que conecta la hermenéutica jurídica con la dimensión práctica y proyectiva de la comprensión heideggeriana.

La confluencia de estos criterios no es mecánica ni funciona de manera automática, sino que exige del intérprete una *phrónesis analógica*. Como señala Beuchot (2008), la hermenéutica jurídica debe navegar entre la metonimia (la fidelidad al sistema y al texto) y la metáfora (la creatividad necesaria para actualizar el sentido). En la interpretación de la ley, esto se traduce en ponderar la literalidad y la intención histórica (dimensión metonímica) con las exigencias de justicia material y adaptación sistemática (dimensión metafórica). La solución interpretativa más adecuada será aquella que, sin violentar el texto, logre una “proporción” razonable entre estos polos, en un ejercicio de racionalidad práctica que justifique públicamente su elección.

Esta praxis interpretativa, adquiere una dimensión particularmente delicada y fundamental en el ámbito del derecho constitucional. Insignares Gómez (s.f.) distingue entre la *interpretación desde la Constitución* (o conforme a la Constitución) y la *interpretación de la Constitución* (pp. 15-16). La primera actúa como un criterio hermenéutico superior que obliga a elegir, entre varias interpretaciones posibles de una ley, aquella que mejor se ajuste a los principios constitucionales (Insignares Gómez, s.f., p. 15). Este principio de interpretación conforme es una herramienta poderosa para la “constitucionalización” del ordenamiento, analizada en las secciones anteriores, y opera como una directriz que modula el uso de todos los demás criterios.

La *interpretación de la Constitución*, por su parte, se enfrenta al desafío de concretar normas y principios de textura abierta y alto contenido axiológico (Insignares Gómez, s.f., p. 16). Aquí, la hermenéutica asume un carácter marcadamente constructivo y, como señala el autor, inevitablemente político, pues las decisiones de los tribunales constitucionales no solo subsumen hechos, sino que proyectan y significan los valores fundamentales de la comunidad, creando “*normas subconstitucionales*” que orientan todo el sistema (Insignares Gómez, s.f., pp. 17-19). Esta función creativa, sin embargo, no es discrecional; debe guiarse por los métodos clásicos de interpretación y por un diálogo responsable con la tradición jurídica y la voluntad democrática del constituyente primario y sus intermediarios.

La reflexión sobre la interpretación de la ley demuestra, en última instancia, la imposibilidad de separar la técnica jurídica de la filosofía hermenéutica. Hemos venido sosteniendo que, los criterios metodológicos no son dispositivos neutrales, sino *topoi* argumentativos que adquieren sentido dentro de una comprensión previa del derecho como práctica social e histórica. Como se ha argumentado a lo largo de este artículo, esta precomprensión está modulada por la tipología de investigación (dogmática, histórica, etc.) y por el ámbito normativo (público o privado). Así, la interpretación teleológica de una ley tributaria, por ejemplo, pondera fines de eficiencia y justicia distributiva (Insignares Gómez, s.f., p. 20), mientras que la de una norma de derecho privado podría enfatizar la autonomía de la voluntad. Asumir esta diferenciación consciente, es el primer paso, para una hermenéutica jurídica rigurosa y responsable, que evite tanto la trivialización del método como la disolución del dato normativo en la nuda y voluntarista interpretación.

## 4.2. Interpretación de la sentencia: una metodología para identificar la *ratio decidendi*

Interpretar una sentencia no es lo mismo que interpretar una ley: la ley es general y abstracta; la sentencia es la concreción de una regla a un caso particular. Pero, además, la sentencia opera como fuente del derecho en aquellos ordenamientos en los que el precedente judicial —especialmente el de las altas cortes— tiene fuerza vinculante. Por ello, el intérprete de sentencias debe ser capaz de distinguir entre lo que en la decisión es obligatorio (*ratio decidendi*) y lo que es accidental o meramente ilustrativo (*obiter dictum*). Esta sección propone una metodología para la interpretación de sentencias anclada en la hermenéutica filosófica y las técnicas de identificación de la *ratio decidendi*.

### 4.2.1. La analogía con la hermenéutica literaria de Gadamer

Hans-Georg Gadamer, consideraba que la hermenéutica jurídica era un modelo paradigmático para la comprensión en general, por su carácter a la vez aplicativo y creativo. Esta misma idea puede trasladarse a la interpretación de la jurisprudencia. Para Gadamer, la lectura de una obra literaria no es una reproducción pasiva, sino un acontecimiento en el que el lector proyecta su horizonte de sentido sobre el texto, y en ese encuentro se produce una «fusión de horizontes» que actualiza el significado de la obra. Algo análogo, ocurre con la sentencia judicial. El intérprete no se limita a extraer una regla del fallo, sino que dialoga con ella: comprende su contexto fáctico, sus argumentos y sus posibles ambigüedades, y proyecta esa comprensión sobre el caso que debe resolver. La sentencia adquiere así significado en ese acto de aplicación. Como señala Vietta en un ilustrativo ejemplo, Gadamer al comentar a Kafka, observaba que una afirmación se autocalifica mediante un «sin embargo». En la sentencia ocurre algo similar: no solo se emite un fallo, sino que mediante sus salvedades (sin embargo), distinciones y la propia argumentación, se limita el alcance de la regla que se enuncia. El intérprete debe estar atento a este movimiento dialéctico, entre lo que se afirma y lo que se matiza para comprender el verdadero significado de una decisión.

### 4.2.2. El desafío interpretativo: identificar la *ratio decidendi*

En el derecho del *common law* y en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, la teoría del precedente descansa en la distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dictum*. La *ratio* es la razón de la decisión, esto es, la regla general que justifica el fallo y que resulta vinculante para casos futuros. El *obiter dictum*, en cambio, es todo aquello que el juez dice al pasar, sin que sea necesario para resolver el caso (Eisenberg, 2022, p. 25)<sup>24</sup>. Una definición

---

<sup>24</sup> Eisenberg, M. A. (2022). How it is determined what rule a precedent establishes. En *Legal reasoning* (pp. 25-33). Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/books/abs/legal-reasoning/how-it-is-determined-what-rule-a-precedent-establishes/AC8B41AC90599400CFB59AF152F4A9E6>

más precisa de *ratio decidendi* es la que ofrece la doctrina inglesa: la *ratio* es «el principio en el cual se basa la decisión judicial del caso» (Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, 2014)<sup>25</sup>. La dificultad interpretativa radica en que las sentencias no vienen etiquetadas: el juez no suele decir explícitamente «esta es la *ratio* y este es el *obiter*». Es el intérprete quien debe separar lo esencial de lo accesorio. Para ello, se han desarrollado varias técnicas metodológicas que procedemos brevemente a comentar:

#### 4.2.3. Metodología en cuatro pasos para la identificación de la *ratio decidendi*

A continuación, se propone una metodología escalonada que integra las principales técnicas elaboradas por la teoría del precedente.

##### **Primer paso: determinar con precisión el problema jurídico resuelto**

La *ratio* solo puede identificarse si se comprende cuál fue la cuestión que el tribunal resolvió efectivamente. Como señala el Consejo de Estado colombiano, «la mejor forma de identificar el *obiter* es teniendo claro el problema planteado y resuelto en la sentencia» (Consejo de Estado, 2014, p. 109)<sup>26</sup>. Por tanto, el intérprete debe leer la sentencia completa y preguntarse: ¿Cuál fue la controversia concreta que las partes sometieron al tribunal? ¿Qué peticiones hicieron? Si el tribunal resolvió algo distinto o emitió opiniones sobre temas no controvertidos, esas opiniones serán, en principio, *obiter*.

##### **Segundo paso: aplicar el «test de inversión» de Wambaugh<sup>27</sup>**

Una vez identificado el problema, se localiza la proposición jurídica que se sospecha es la *ratio* y se somete al test de Eugene Wambaugh: se invierte mentalmente esa proposición, es decir, se elimina del texto del fallo (o se supone que fue decidida en sentido contrario). Si el resultado de la decisión hubiera sido el mismo a pesar de esa inversión, entonces esa proposición no era esencial y constituye *obiter dictum*. En cambio, si sin ella la decisión cambiaría, entonces esa proposición es la *ratio* (Pritsch, 2020, p. 111)<sup>28</sup>.

##### **Tercer paso: identificar los «hechos materiales» mediante el método de Goodhart**

Una limitación del test de inversión es que presupone que la *ratio* puede expresarse como una regla independiente de los hechos. Para evitarlo, Arthur Goodhart propuso un criterio más concreto: la *ratio* se determina en función de los «hechos materiales» (material facts) del caso. Son aquellos hechos que el tribunal consideró jurídicamente relevantes para su decisión. Una vez identificados, la regla del precedente es: «Ante los mismos hechos materiales, la decisión debe ser la misma» (Goodhart, 1930, p. 127; Pritsch, 2020, p. 116). Para aplicar este paso, el intérprete debe preguntarse: ¿Qué hechos consideró el tribunal como esenciales? Debe excluir aquellos hechos que, aunque mencionados, no fueron determinantes. Si el tribunal dejó explícito que un hecho era relevante, ese hecho forma parte de la *ratio*. Si, por el contrario, un hecho fue mencionado de pasada o como mera ilustración, constituye *obiter*.

##### **Cuarto paso: distinguir entre *ratio* y *obiter dictum* mediante la aplicación de reglas de relevancia (Schauer)**

Como complemento, Frederick Schauer, propone que la identificación de la *ratio* puede hacerse mediante reglas de relevancia que varían según el nivel de abstracción que se quiera dar al precedente. Cuanto más abstracta sea la regla, más casos abarcará; pero para aplicarla será necesario un juicio de relevancia. El intérprete debe definir el grado de abstracción de los hechos materiales de una manera que sea coherente con la decisión y que permita una

<sup>25</sup> Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/15.pdf>

<sup>26</sup> Disponible

en:

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2014aj/libro/109%20CONMEMOR%20JURISDICCION.p1.pdf>

<sup>27</sup> El test debe su nombre al jurista estadounidense Eugene Wambaugh (1856-1940), profesor de la Harvard Law School. El test de inversión parte de la siguiente idea fundamental: la *ratio decidendi* es una proposición jurídica general sin la cual el caso necesariamente habría sido decidido de otra manera. Para aplicar el test, el intérprete debe: i) formular cuidadosamente la proposición jurídica cuya condición de *ratio* se desea verificar; ii) invertir mentalmente dicha proposición (es decir, suprimirla del texto del fallo o asumir que fue decidida en sentido contrario); y iii) preguntarse si, habiendo realizado dicha inversión, el resultado de la decisión habría sido el mismo. Si la respuesta es afirmativa (la decisión no habría cambiado), entonces la proposición examinada no era necesaria para resolver el caso y, por tanto, constituye *obiter dictum*. Si la respuesta es negativa (sin esa proposición la decisión habría sido diferente), entonces dicha proposición es *ratio decidendi* y resulta vinculante para casos futuros.

<sup>28</sup> Pritsch, C. Z. (2020). Como identificar a *ratio decidendi* e aplicar ou distinguir um precedente? En C. Z. Pritsch et al. (Coords.), *Precedentes no Processo do Trabalho: Teoria Geral e Aspectos Controvertidos* (pp. 111-130). São Paulo: RT. Disponible en: [https://www.tst.jus.br/nugep-svp/artigos-e-doutrina/-/asset\\_publisher/99qF12F20FJR/content/como-identificar-a-ratio-decidenti-e-aplicar-ou-distinguir-um-precedente-1](https://www.tst.jus.br/nugep-svp/artigos-e-doutrina/-/asset_publisher/99qF12F20FJR/content/como-identificar-a-ratio-decidenti-e-aplicar-ou-distinguir-um-precedente-1)

aplicación razonable a casos futuros (Pritsch, 2020, p. 117). Una regla auxiliar adicional es la prueba de la necesidad: «una proposición es *ratio* si, sin ella, la decisión carece de suficiente justificación; si la proposición es meramente ilustrativa o redundante, es *obiter*»<sup>29</sup>

#### 4.2.4. La hermenéutica analógica como actitud complementaria

La metodología anterior debe estar acompañada de una actitud prudencial, aquí cobra importancia la *hermenéutica analógica* de Mauricio Beuchot (2008) que hemos venido proponiendo. Beuchot postula la analogía como una vía media entre el univocismo (que reduciría la *ratio* a una regla fija y única) y el equivocismo (que disolvería el precedente en una multiplicidad de interpretaciones sin criterio). La analogía permite identificar una *ratio* que constituye el «analogado principal» en torno al cual se organizan todas las interpretaciones posibles, y ponderar en cada caso cuál de ellas es la más proporcionada.

#### 4.2.5. Conclusión de la sección

La interpretación de la sentencia no es una operación mecánica de extracción de reglas, sino una práctica argumentativa que exige del jurista el dominio de técnicas específicas (test de inversión, identificación de hechos materiales, reglas de relevancia) acompañadas de una actitud hermenéutica analógica. Esta propuesta metodológica, permite distinguir entre *ratio* y *obiter* de manera fundamentada, y constituye una herramienta indispensable para la investigación jurídica, especialmente en aquellos ordenamientos donde el precedente es vinculante. La comprensión de la sentencia como un «acontecimiento» hermenéutico —análogo— y la aplicación de criterios racionales para identificar su fuerza normativa son el núcleo de una práctica judicial e investigativa rigurosa.

### 4.3. Interpretación de la costumbre

La costumbre, como fuente del derecho no escrita, plantea un desafío hermenéutico singular que exige modular la práctica interpretativa más allá de los métodos clásicos aplicados a la ley. Su naturaleza dual —como hecho social reiterado y como norma jurídica obligatoria (cuando se reconoce) — la sitúa en la encrucijada entre la dimensión fáctica y la normativa, entre la práctica vivida y la conciencia de su obligatoriedad. Como señala la doctrina tradicional, en la costumbre jurídica se distinguen dos elementos esenciales: “a) elemento material u objetivo, es decir, repetición constante de actos uniformes” (*corpus*), y “b) elemento espiritual o subjetivo o psicológico, que es la conciencia de su obligatoriedad” (*animus*) (Monroy Cabra, 2001, p. 175, citado en Olano García, 2006, p. 4). Esta dualidad estructural exige del intérprete una hermenéutica capaz de “traducir” —en el sentido griego de *hermēneuein*— prácticas sociales en normas jurídicas, operando así en lo que Ferraris (2001) identifica como interpretación en su sentido de “traducción entre sistemas” y de “comprensión ante la alteridad” (pp. 13-14).

Podríamos formular, esta especie de criterio orientador sobre el tema: la hermenéutica de la costumbre no puede reducirse a la reconstrucción de una voluntad legislativa ausente, sino que debe indagar en la “convicción colectiva” que considera jurídicamente obligatoria una determinada práctica (Lináres Quintana, 1977, p. 455, citado en Olano García, 2006, p. 10). Esto implica un círculo hermenéutico ampliado, donde el intérprete debe moverse entre la observación de los hechos sociales reiterados (elemento material) y la comprensión del *opinio iuris seu necessitatis* que los sustenta (elemento espiritual). Como advierte la Enciclopedia Jurídica Básica, la costumbre es “una norma creada e impuesta por el uso social”, de origen extraestatal y manifestada en “la reiteración de los comportamientos” (1995, p. 1774, citado en Olano García, 2006, p. 4). Por tanto, el intérprete debe realizar una *fusión de horizontes* entre su propia comprensión del ordenamiento jurídico y el

---

<sup>29</sup> Frederick Schauer (1946-2024) fue un destacado jurista y filósofo del derecho estadounidense, reconocido mundialmente por sus contribuciones al estudio del razonamiento jurídico, la naturaleza de las reglas y la teoría del precedente. Las “reglas de relevancia” propuestas por Schauer abordan el problema del grado de abstracción en la interpretación del precedente: para decidir si un caso anterior es vinculante, el juez debe determinar si los hechos del caso actual son “relevantes” a la luz de la regla establecida en el precedente. Pensemos un ejemplo: Un tribunal resuelve un caso sobre despido de una trabajadora embarazada en una empresa con más de 50 empleados y establece que “el despido de una mujer en estado de gravidez es nulo si se acredita indicios de discriminación”. Posteriormente, surge un caso sobre despido de una trabajadora en período de lactancia en una empresa con 10 empleados. La pregunta es si el precedente es aplicable. Aplicando las reglas de relevancia de Schauer, un intérprete puede optar por un nivel bajo de abstracción (hechos materiales muy específicos: “despido”, “embarazo”, “empresa grande”), con lo cual el precedente no sería relevante porque los hechos no coinciden (el nuevo caso es sobre lactancia y en una empresa pequeña). Por el contrario, si opta por un nivel alto de abstracción (hechos materiales genéricos: “despido”, “condición de vulnerabilidad de la mujer trabajadora”), el precedente sería relevante y se aplicaría la misma regla por analogía. Schauer no ofrece una regla única para determinar el nivel de abstracción correcto, sino que sostiene que esta elección es un juicio prudencial del intérprete, que debe guiarse por la coherencia del sistema jurídico y por los fines del derecho, como la protección de la igualdad y la no discriminación.

horizonte de sentido de la comunidad donde la costumbre se genera, en un diálogo que es a la vez descriptivo y normativo.

Esta tarea se modula según la tipología de investigación jurídica emprendida. En una investigación *dogmático-jurídica*, la hermenéutica de la costumbre se centrará en su encaje sistemático y en la determinación de sus requisitos de validez (antigüedad, generalidad, uniformidad, publicidad, etc.), tal como lo precisa la doctrina (González Ramírez, 2000, pp. 86-88, citado en Olano García, 2006, p. 17). El investigador dogmático interpretará la costumbre a la luz de los principios del ordenamiento, preguntándose si cumple con los elementos exigidos por la ley —como los establecidos en el Código de Comercio colombiano para la costumbre mercantil (Olano García, 2006, p. 12)— y cómo se integra en el sistema de fuentes.

En cambio, una investigación *socio-jurídica* abordará la costumbre prioritariamente como hecho social, indagando en las prácticas reales de los grupos, los mecanismos de sanción informal y la percepción de obligatoriedad desde una perspectiva empírica. Aquí, la hermenéutica se acerca a la etnografía jurídica, buscando comprender “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho” (Tantaleán Odar, 2016, p. 10).

Por otro lado, la investigación *histórico-jurídica* reconstruirá la formación y transformación de las costumbres en el tiempo, aplicando una hermenéutica de la tradición que explique cómo ciertas prácticas devienen en derecho consuetudinario, como ocurrió en Roma, donde “la costumbre inveterada se guarda como ley” (Juliano, D.1.3.32.1, citado en Olano García, 2006, p. 7).

La diferenciación hermenéutica también es necesaria según el ámbito normativo. En el *derecho privado*, especialmente en materia mercantil, la costumbre goza de un reconocimiento expreso como fuente supletoria e interpretativa. El Código de Comercio colombiano establece que “la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial” cuando sea pública, uniforme y reiterada (Art. 3º, citado en Olano García, 2006, p. 12). La hermenéutica aquí estará teñida por el principio de autonomía de la voluntad y la buena fe contractual; deberá indagar en las prácticas de los comerciantes para determinar el sentido de cláusulas, plazos o usos técnicos, cumpliendo una “función interpretativa” y “integradora” de los negocios jurídicos (Bohórquez Botero, s.f., p. 211, citado en Olano García, 2006, p. 33). El intérprete actúa como un traductor de la *lex mercatoria*, buscando la proporción analógica entre la práctica sectorial y las exigencias de seguridad.

En el *derecho público*, el espacio para la costumbre es más restringido, dada la primacía del principio de legalidad y la reserva de ley. Sin embargo, la costumbre constitucional o internacional presenta un desafío hermenéutico de gran envergadura. La costumbre internacional, definida como “práctica jurídica aceptada como si fuera derecho” (Guillien & Vincent, 1986, p. 110, citado en Olano García, 2006, p. 2), exige una hermenéutica que pondere el elemento material (práctica constante y uniforme de los Estados) y el elemento psicológico (*opinio iuris*), tal como lo establece el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Olano García, 2006, p. 30). En el ámbito interno, la costumbre *contra legem* está expresamente proscrita en sistemas como el colombiano, pero la costumbre *praeter legem* o *secundum legem* puede operar en ausencia de norma escrita o para interpretar principios constitucionales, siempre que no vulnere la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-224 de 1994, citado en Olano García, 2006, pp. 11-12).

En todo caso, la interpretación de la costumbre exige un esfuerzo probatorio específico, regulado en los códigos procesales, que distancia su hermenéutica de la de la ley. Mientras la ley se presume conocida, la costumbre debe acreditarse mediante testimonios, certificaciones o decisiones judiciales anteriores. Esto implica que el intérprete —juez o investigador— no solo debe comprender el sentido normativo de la práctica, sino también valorar la solidez de su acreditación fáctica, en un movimiento hermenéutico que va del hecho a la norma y viceversa.

Frente a los desafíos planteados, es posible articular una *metodología hermenéutica para la costumbre* que sistematice el tratamiento de esta fuente. En primer lugar, debe realizarse una *fase de identificación y documentación del corpus*, recopilando evidencias de la práctica reiterada, uniforme y pública. La costumbre mercantil en Colombia requiere que los hechos sean “públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones”

(Olano García, 2006, p. 12). Esta fase es de naturaleza predominantemente fáctica y puede apoyarse en instrumentos como certificaciones de cámaras de comercio, testimonios cualificados o jurisprudencia que reconozca la práctica.

En segundo lugar, se debe proceder a una *fase de interpretación del animus*, indagando si existe la convicción de obligatoriedad jurídica en la comunidad relevante. Aquí, el intérprete debe buscar indicios de *opinio iuris*, tales como la referencia a la práctica en contratos, la reacción ante su incumplimiento o su invocación en disputas como si fuera un derecho exigible. Como sostiene la doctrina, “la costumbre debe ser conforme con la moral imperante en el medio social” y los individuos “deben tener conciencia de que los mandatos contenidos en determinado uso son de obligatorio cumplimiento” (González Ramírez, 2000, pp. 86-88, citado en Olano García, 2006, p. 17).

Luego procedería, una *fase de integración sistemática*, que debe ubicar la costumbre identificada dentro del ordenamiento jurídico, determinando si opera como costumbre *secundum legem* (interpretativa), *praeter legem* (supletoria) o, en los sistemas que lo admiten, con efectos limitados en el ámbito público. Esta fase implica un ejercicio de ponderación conforme a la jerarquía normativa y a los principios constitucionales, evitando que la costumbre contradiga “la Constitución y leyes de la República” (Corte Constitucional, Sentencia C-224 de 1994, citado en Olano García, 2006, p. 16).

Para superar la tensión entre la objetividad del dato social y la subjetividad de la convicción de obligatoriedad, puede recurrirse a la *hermenéutica analógica* (Beuchot, 2008) como vía media. La analogía permite establecer una proporción entre el hecho reiterado (dimensión metonímica) y su elevación a norma (dimensión metafórica), sin caer ni en un positivismo que ignore la normatividad social ni en un decisionismo que convierta toda práctica en derecho. La tarea analógica del intérprete consiste, pues, en determinar cuándo la repetición de actos ha cruzado el umbral hacia la juridicidad, guiándose por criterios como la antigüedad, la generalidad y la conformidad con los principios del ordenamiento.

Además, en escenarios sociales de pluralismo jurídico —como el reconocimiento de la jurisdicción indígena en Colombia— la hermenéutica de la costumbre adquiere una dimensión *intercultural y dialógica*. La Constitución colombiana ordena que las autoridades indígenas ejerzan sus funciones “de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República” (Art. 246, citado en Olano García, 2006, p. 16). Esto exige del intérprete estatal una actitud hermenéutica de apertura y respeto hacia los “usos y costumbres de sus comunidades” pero también de límite cuando colisionen con derechos fundamentales.

La metodología aquí propuesta debe incorporar un *diálogo de fuentes* que, sin imponer una lógica jurídica externa, busque una “fusión de horizontes” entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas, aplicando, en lo posible, el principio *pro persona* y la interpretación más favorable a la autonomía y dignidad de los pueblos. La costumbre en estos casos “constituye derecho” y su reconocimiento es un imperativo derivado de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT (Olano García, 2006, p. 39). Este enfoque dialogal evita tanto el colonialismo jurídico como el relativismo absoluto, articulando una hermenéutica constitucionalmente orientada y sensible a la diversidad cultural.

En conclusión, la hermenéutica de la costumbre es un ejercicio de *phronesis* analógica (Beuchot, 2008) que obliga al intérprete a navegar entre la metonimia de los hechos sociales reiterados y la metáfora de su conversión en norma jurídica. Lejos de ser una fuente residual, la costumbre desafía al investigador jurídico a ampliar su horizonte comprensivo más allá del texto escrito, hacia las prácticas vivas que constituyen el sustrato cultural del derecho.

En este punto, creemos que integrar esta conciencia en la metodología de investigación jurídica —ya sea dogmática, socio-jurídica, histórica o filosófica— enriquece la comprensión del fenómeno jurídico como un diálogo permanente entre la normatividad estatal y la normatividad social espontánea.

## 5. El círculo hermenéutico como metodología en la investigación jurídica

La diferenciación hermenéutica que atiende a la fuente del derecho y al ámbito normativo no agota la propuesta metodológica del presente artículo. Las distinciones prácticas ya señaladas

requieren ser integradas en un marco metodológico coherente que oriente la investigación jurídica en su conjunto. Es en este punto, donde el círculo hermenéutico —comprendido no solo como principio filosófico, sino también como herramienta metodológica operativa— adquiere mayor utilidad. Este círculo proporciona la estructura procedimental que articula la precomprensión del investigador, el diálogo con las fuentes y la construcción argumentativa del sentido, todo ello en un movimiento recursivo y reflexivo característico de la investigación cualitativa en derecho.

### **5.1. La conversación hermenéutica y la comunidad de investigación**

El diálogo del investigador con las fuentes es necesario para lograr la confrontación de opiniones, esto es, lo que representa el núcleo mismo de la comunidad de investigación. Como subraya Gadamer (citado en Vietta, 2004, p. 13), la conversación —y, por extensión, la lectura crítica— “constituye desde sí un lenguaje común. Como dicen los griegos, algo aparece puesto en medio, y los interlocutores participan de ello”. En la elaboración de una tesis, la revisión de la literatura debe aspirar a la creación de ese “lenguaje común” en torno al problema investigado: el investigador no se limita a acumular citas, sino que se sitúa en el “medio” de la discusión doctrinal, se deja interpelar por ella y aporta su propia voz a la conversación. Este ejercicio exige, tanto “franquear las diferencias frente al otro, como tender puentes de comprensión”, incluso —o, quizá, especialmente— con aquellos autores cuyas posturas resultan discrepantes.

### **5.2. La precomprensión y la experiencia jurídica particular**

El proceso investigativo, guiado por el círculo hermenéutico debe partir de la experiencia jurídica concreta. Esa experiencia nunca es homogénea: se configura según el tipo de investigación emprendida. Así, el círculo hermenéutico del investigador dogmático se mueve entre su precomprensión teórica y los textos normativos, en busca de coherencia sistémica; el del investigador socio-jurídico, entre la teoría y los datos empíricos; el del historiador del derecho, entre el presente y las fuentes históricas; y el del filósofo del derecho, entre los conceptos jurídicos y los marcos valorativos. Como observa Tantaleán Odar (2016, p. 31), incluso en los niveles de pregrado y posgrado se espera un dominio progresivo de estas esferas: mientras una tesis de pregrado puede centrarse en una sola tipología, una tesis doctoral debe integrar las dimensiones normativa, fáctica, histórica y filosófica para lograr un “completo manejo de la institución elegida”. Por consiguiente, la conciencia hermenéutica del investigador debe incluir la reflexión sobre la tipología de su estudio, pues de ella dependen los horizontes que se fusionan, los métodos que se privilegian y los criterios de validación que se aplican. A ello, además, hay que sumar, que cada lector, tiene su particular experiencia del hecho jurídico, y pre comprenderla es clave, para situar su voz en las discusiones en las que quiera participar.

### **5.3. El anclaje en los hechos jurídicos**

Lejos de toda especulación abstracta, Ferraris (2001, p. 22) insiste en que “en su génesis, no hay ser sin experiencia, y no hay experiencia sino como experiencia presente, como presencia de algo, al alcance de la mano de alguien”. La pre comprensión del investigador jurídico, no es solo un bagaje teórico, sino una experiencia sedimentada a partir de casos, conflictos y textos normativos. El “hecho” jurídico —un texto ambiguo, una sentencia contradictoria, una práctica social demandante— es aquello que “precede por derecho a toda interpretación” (Ferraris, 2001, p. 22). Por lo tanto, la tesis, no gira en el vacío de las ideas, sino que constituye una respuesta argumentada a una perturbación concreta en el mundo del derecho que interpela la propia personalidad del sujeto investigador.

### **5.4. La virtud analógica como prudencia hermenéutica**

Esta conciencia hermenéutica exige, además, una virtud analógica en la investigación jurídica. Beuchot (2008, pp. 58-70) subraya que la analogía es más que una figura lógica, es una actitud de moderación y proporción que evita los extremos del absolutismo metodológico y del relativismo interpretativo. En la elaboración de una tesis, una sentencia, un documento jurídico, ello supone reconocer que la búsqueda de la “mejor respuesta” no es un ejercicio de pura deducción lógica (positivismo ciego), ni de mera creatividad subjetiva (creacionismo arbitrario), sino un proceso de mediación reflexiva entre la tradición jurídica —el horizonte histórico— y las demandas del presente —el horizonte del investigador. El investigador debe

cultivar, por tanto, una prudencia hermenéutica —una *phrónesis* analógica— que le permita valorar críticamente las fuentes, sopesar argumentos rivales y construir una interpretación que, sin pretensiones de definitividad, aspire a ser proporcionada y justificada en el diálogo con la comunidad jurídica. Esta actitud no debilita el rigor científico, sino que lo enriquece al incorporar la historicidad y el diálogo interdisciplinario como condiciones inherentes al saber jurídico.

### **5.5. La investigación jurisprudencial como hermenéutica crítica**

La investigación jurídica, que toma por objeto la jurisprudencia, puede nutrirse metodológicamente del modelo analítico de la estructura de una sentencia. El llamado “modelo teórico de la estructura de la sentencia judicial”, ofrece un esquema para descomponer el fallo en sus decisiones parciales constitutivas. El investigador, en su círculo hermenéutico, opera así un movimiento de ida y vuelta entre el todo —la sentencia como unidad de sentido— y las partes —las decisiones fraccionales sobre hechos, pruebas, normas, lagunas y consecuencias. Este análisis permite no solo describir lo decidido, sino diagnosticar la calidad argumentativa del fallo: evaluar si hubo “argumentación superflua” o “exuberante información que no es pertinente para decidir”, si se configuraron “lagunas artificiales” por error u omisión, o si la motivación logra efectivamente “mostrar el grado y la forma como el juez adhiere” al principio de legalidad. De este modo, la investigación trasciende el simple comentario para convertirse en una hermenéutica crítica que, al reconstruir el proceso decisorio, evalúa su coherencia, rigor y fidelidad a las exigencias de la racionalidad jurídica, contribuyendo a la construcción de una cultura judicial más reflexiva y transparente.

### **5.6. El círculo hermenéutico como núcleo procedimental de la investigación cualitativa**

Desde la perspectiva de la metodología de la investigación, el círculo hermenéutico puede entenderse entonces como el núcleo procedimental de una investigación cualitativa en derecho. Hernández-Sampieri y Mendoza (2018, p. 9) señalan que, en los estudios cualitativos, “la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizan prácticamente de manera simultánea y van influyéndose entre sí”. Esta descripción, se ajusta perfectamente al trabajo hermenéutico-jurídico: el investigador no separa la selección de fuentes, su interpretación y la construcción del argumento, sino que avanza en un movimiento dialéctico entre su precomprensión —su horizonte teórico y experiencial— y el texto —la norma, la sentencia, la doctrina—, en un proceso que es a la vez inductivo y recursivo. La elaboración de una tesis en derecho, desde este enfoque, es un acto de interpretación responsable que exige rigor en el manejo de las fuentes, claridad en la argumentación y conciencia de la historicidad de los conceptos jurídicos empleados.

## **6. Conclusiones**

La hermenéutica jurídica no puede seguir siendo aquel catálogo de métodos gramatical, histórico, sistemático y teleológico o la simple referencia a los test de interpretación constitucional que se enseña en los primeros semestres de la facultad y luego se abandonan como una herramienta poco eficaz en las diversas formas de practicar y ejercer el derecho. El recorrido propuesto ha mostrado, por el contrario, que toda interpretación del orden jurídico, arrastra consigo una precomprensión filosófica —sea asumida o ignorada— y que el gesto técnico de aplicar un método ya es, en sí mismo, una toma de posición dentro de la tradición.

Quien cree prescindir de la filosofía hermenéutica, en realidad, está operando bajo los supuestos no examinados del positivismo metodológico. Por ello, la primera conclusión que cabe extraer, es que la formación jurídica y la investigación en derecho necesitan recuperar la conciencia de esta historicidad: el jurista no es un aplicador neutral, sino un intérprete situado, cuyo horizonte de sentido se forma en el lenguaje, la tradición y los conflictos de su tiempo.

Frente a la trivialización denunciada en la introducción, el artículo ha construido una respuesta que no consiste en rechazar los métodos clásicos, sino en situarlos dentro de una actitud hermenéutica más amplia. Los métodos no son reglas autosuficientes, sino *topoi* argumentativos que adquieren peso según el tipo de problema, la fuente del derecho y el ámbito normativo. Pretender que el mismo procedimiento interpretativo sirve

para una ley penal, un contrato mercantil, una costumbre indígena o un principio constitucional es un error de perspectiva que empobrece la racionalidad jurídica. La hermenéutica jurídica diferenciada propone, entonces, una doble modulación: la primera, atendiendo a la tipología de investigación (dogmática, socio-jurídica, histórico-jurídica o filosófico-jurídica); la segunda, atendiendo al ámbito normativo (derecho público o privado). Ambas modulaciones no son externas al intérprete, sino que configuran su precomprensión y orientan la fusión de horizontes que cada caso exige.

Ahora bien, esta diferenciación no conduce a un relativismo donde cada intérprete pueda reclamar su propia verdad. El peligro de disolución normativa que acecha en las propuestas del pensamiento débil o del pragmatismo rortyano es real, pero el artículo ha mostrado que no es necesario aceptarlo. La hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot, ofrece una vía media que preserva la especificidad del dato jurídico sin caer en el univocismo formalista. La analogía, entendida como proporción y jerarquía de sentidos, permite articular la fidelidad al texto —la dimensión metonímica— con la creatividad necesaria para adaptar las normas a situaciones nuevas —la dimensión metafórica. Esta actitud analógica no es un método más, sino una virtud prudencial, una *phrónesis* que el investigador cultiva para distinguir cuándo una interpretación se aleja demasiado del analogado principal y cuándo, por el contrario, permanece dentro de un arco de proporcionalidad razonable. Queda al lector, y a quien escribe, operar la práctica de la hermenéutica de Mauricio Beuchot, para constatar sus aciertos, como sus deficiencias, por lo que, esta propuesta no debe entenderse como la solución definitiva y cerrada al problema eterno de la comprensión.

En el derecho privado, esta actitud se manifiesta en la tensión entre la autonomía de la voluntad y los límites impuestos por la buena fe, la equidad o la función social de la propiedad. El intérprete que opera bajo el horizonte de la coordinación entre particulares, debe priorizar la seguridad del tráfico jurídico y la previsibilidad de las decisiones, pero no puede ignorar que principios como la buena fe irradian su sentido análogamente a todas las fases de la relación contractual. La hermenéutica analógica le permite actualizar esos principios sin sacrificar la literalidad del negocio jurídico, manteniendo como analogado principal el respeto a la palabra empeñada. En el derecho público, en cambio, la balanza se inclina hacia la dimensión metafórica: los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad material, sostenibilidad o proporcionalidad poseen una textura abierta que exige una creación prudencial de sentido. La ponderación no es un cálculo matemático, sino un juicio analógico que compara casos, valora intensidades y explicita las razones por las cuales una interpretación se considera más proporcionada que otra. La jurisprudencia constitucional y administrativa se convierte en una fuente, en un depósito, de analogías que orientan a los intérpretes posteriores sin petrificar el sentido de los principios.

La diferenciación según la fuente del derecho completa el cuadro. Interpretar una ley no es lo mismo que interpretar una sentencia o una costumbre. La ley exige un movimiento circular entre sentido literal, sistemática, intención reguladora y finalidad objetiva. La sentencia, por su parte, plantea el desafío específico de identificar la *ratio decidendi* frente al *obiter dictum*, tarea que se beneficia de herramientas como el test de inversión de Wambaugh, la identificación de hechos materiales del caso y las reglas de relevancia schauerianas, siempre acompañadas de una actitud analógica que evite tanto la fijación unívoca de la regla como su disolución equivocista. La costumbre, finalmente, exige una hermenéutica capaz de traducir prácticas sociales reiteradas en normas jurídicas, lo que implica un diálogo entre el elemento material (*corpus*) y la convicción de obligatoriedad (*animus*), así como una sensibilidad intercultural en países como el nuestro donde habita latentemente el pluralismo jurídico.

En cuanto a la metodología de la investigación jurídica, el círculo hermenéutico se ha propuesto no solo como un principio filosófico, sino como un procedimiento operativo. El investigador que elabora una tesis no parte de una tabula rasa, sino de una precomprensión formada por su formación, sus lecturas y su experiencia. El movimiento recursivo entre esa precomprensión y las fuentes —normas, sentencias, prácticas sociales, doctrina— no es un defecto que deba eliminarse, sino la condición de posibilidad de todo conocimiento jurídico significativo. Lo que se ha llamado aquí el círculo hermenéutico analógico opera como una espiral: cada nueva lectura corrige y enriquece la anterior, aproximándose progresivamente a un sentido proporcionado sin pretender agotarlo. Esta espiral exige del tesista una conciencia de la historia efectual: saber que los conceptos jurídicos que maneja —propiedad, contrato, dignidad, igualdad— tienen una historia que los precede y que él, al interpretarlos, se inserta en esa historia y la continúa, para bien o para mal. La *phrónesis* analógica es,

entonces, la virtud intelectual que permite navegar entre el formalismo que fosiliza el derecho y el activismo que lo disuelve.

Una última reflexión, a modo de cierre abierto. *Si el ser que puede ser comprendido es lenguaje*, como reza la máxima gadameriana que abre este artículo, entonces el derecho, en tanto fenómeno lingüístico, nunca se agota en su formulación actual. Cada interpretación es un acontecimiento que actualiza el pasado y proyecta un futuro. El jurista no se enfrenta a un texto muerto, sino a una fuente viva que le habla —y que él, al interpretarla, también hace hablar. La responsabilidad que de ello se deriva es inmensa, porque de su comprensión dependerán, en última instancia, la libertad de los ciudadanos, los límites del poder y la posibilidad de una convivencia justa. La hermenéutica jurídica diferenciada no ofrece recetas infalibles. Ofrece, en cambio, una conciencia aguda de la propia situacionalidad, una actitud de apertura dialógica y un repertorio de herramientas proporcionadas para ejercer esa virtud tan antigua como siempre nueva que los griegos llamaron *phrónesis* y que nosotros, quizás, podemos seguir llamando prudencia interpretativa. El resto —la decisión, el fallo, la tesis, la ley— es ya una apuesta, y como toda apuesta, puede acertar o errar. Pero errar con conciencia es menos grave que acertar sin ella.

## Bibliografía

- Beuchot, M. (2007). Hermenéutica y sociedad en Gianni Vattimo. *A Parte Rei*, (54), 1-10. <https://paradigmasdelpensamiento.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/12/beuchot-vattimo.pdf>
- Beuchot, M. (2008). *Perfiles esenciales de la hermenéutica*. Fondo de Cultura Económica / UNAM.
- Carrillo De La Rosa, Y. (2017). *Reordenando las teorías jurídicas*. Universidad Libre. <https://historico.unilibre.edu.co/cartagena/images/investigacion/libros/teorias-juridicas.pdf>
- Conde Gaxiola, N. (2024). La hermenéutica del derecho de Hans Georg Gadamer. En *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7429/7.pdf>
- Ferraris, M. (2001). *La hermenéutica*. Taurus. <https://books.google.com.sb/books?id=42uoY36nZ9oC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Grondin, J. (2008). *¿Qué es la hermenéutica?* Herder. [https://anabaptistwiki.org/mediawiki/images/7/75/GRONDIN%2C\\_Jean\\_%282008%29\\_Qué\\_es\\_la\\_hermenéutica-\\_Barcelona%2C\\_Herder.pdf](https://anabaptistwiki.org/mediawiki/images/7/75/GRONDIN%2C_Jean_%282008%29_Qué_es_la_hermenéutica-_Barcelona%2C_Herder.pdf)
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (6ª ed.). McGraw-Hill Interamericana. [https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)
- Insignares Gómez, R. C. (s.f.). La interpretación de la ley. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia*, 123-144. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/2672/2318>
- Muñoz Sánchez, M. T. (2008). El ser que puede ser comprendido es lenguaje. Una mirada a Gadamer desde Rorty. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, \*13\*, 7-18. <https://revistas.uma.es/index.php/contrastes/es/article/view/1591>
- Olano García, H. A. (2006). *Concepto sobre la costumbre* [Documento presentado a la Academia Colombiana de Jurisprudencia]. Chía, Colombia. <https://intellectum.unisabana.edu.co/server/api/core/bitstreams/7bdf9f62-cd04-52b7-e053-7e0910accd73/content>
- Palmer, R. E. (2002). *¿Qué es la hermenéutica? Teoría de la interpretación en Schleiermacher, Dilthey, Heidegger y Gadamer*. Arco/Libros. <https://archive.org/details/palmer-richard-e.-que-es-la-hermeneutica-ocr-2002>
- Papayannis, D. M., & Pereira Fredes, E. (Eds.). (2018). *Filosofía y Derecho: Filosofía del derecho privado*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235842.pdf>
- Pérez-Lasserre, D. (2019). Gadamer y la hermenéutica jurídica: ¿un insumo útil? *Vniversitas*, (138). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/26159/22506>
- Quintana, F. (2009-2010). Hermenéutica constitucional. *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*, (3), 27-75. <https://rmdd.uchile.cl/index.php/RMDD/article/view/18695>
- Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2007). Betti, Emilio: La interpretación jurídica. Páginas escogidas [Reseña]. *Revista chilena de derecho*, \*34\*(1), 187-188. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100014>
- Ricoeur, P. (2002). *Del texto a la acción: Ensayos de hermenéutica II*. Fondo de Cultura Económica.
- Rorty, R. (1989). *Contingency, Irony, and Solidarity*. Cambridge University Press. [https://sites.pitt.edu/~rbrandom/Courses/Antirepresentationalism%20\(2020\)/Texts/rorty-contingency-irony-and-solidarity-1989.pdf](https://sites.pitt.edu/~rbrandom/Courses/Antirepresentationalism%20(2020)/Texts/rorty-contingency-irony-and-solidarity-1989.pdf) (Trabajo original publicado en 1989; trad. cast.: *Contingencia, ironía y solidaridad*, Paidós, 1991.)
- Rutherford, N., & Bacon, M. (2023). Richard Rorty. En M. N. S. Sellars & S. Kirste (Eds.), *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy* (pp. 3135-3141). Springer. <https://pure.royalholloway.ac.uk/en/publications/richard-rorty-2>
- Santiesteban, L. C. (2013). La ética hermenéutica de Gianni Vattimo. Hacia un ethos de la no-violencia. *Revista Perseitas*, \*1\*(1), 14-27. <https://www.redalyc.org/pdf/4989/498951551004.pdf>
- Sendín García, M. Á. (2023). *Hermenéutica filosófica y derecho*. Ediciones Olejnik.
- Stanford Encyclopedia of Philosophy. (2023). Richard Rorty (Edición de invierno de 2023, revisión sustancial de junio de 2023). En E. N. Zalta & U. Nodelman (Eds.), *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/win2023/entries/rorty/>

- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Torres Manrique, J. I., & Federici Gomes, M. (2021). Hermenéutica constitucional y sostenible del Derecho Administrativo. *Research, Society and Development*, \*10\*(11), e586101119969. <https://doi.org/10.33448/rsd-v10i11.19969>
- Uprinny Yepes, R., & Rodríguez Villabona, A. A. (2008). *Interpretación judicial: Módulo de autofomación* (2ª ed.). Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-17.pdf>
- Vattimo, G. (2006). “Necesitamos un nuevo Lutero” [Entrevista realizada por R. Alcoberro]. <http://www.alcoberro.info/pdf/vattimo4.pdf>
- Vattimo, G., & Zabala, S. (2019). "Weak Thought" and the Reduction of Violence: A Dialogue with Gianni Vattimo. *Common Knowledge*, \*25\*(1-3), 92-103. <https://doi.org/10.1215/0961754x-7299150>
- Vietta, S. (Ed.). (2004). *Hans-Georg Gadamer. Hermenéutica de la Modernidad. Conversaciones con Silvio Vietta* (L. Elizaincín-Arrarás, Trad.). Trotta. (Trabajo original publicado en 2002).
- Villamil Portilla, E. (2008). *Estructura de la sentencia judicial*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-13.pdf>
- Ward, I. (2008). Bricolage and low cunning: Rorty on pragmatism, politics and poetic justice. *Legal Studies*, \*28\*(1), 45–75. <https://doi.org/10.1111/j.1748-121X.2008.00095.x>